

**SUMARIO**

**INSTITUCIONAL**

*Editorial* .....(Pág. 2)  
*Homenaje al Dr. Carlos Santiago Fayt* .....(Pág. 2)

**JURISPRUDENCIA**

*Amparo. Recurso de apelación. Menores. Drogodependencia. Políticas sociales. Omisión estatal. Misión del Poder Judicial. Ley 26061. Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ley Provincial 7483* .....(Pág. 4)

**DOCTRINA**

*Temas interesantes para tener en cuenta en el Contencioso Administrativo local* .....(Pág. 5)  
*Amicus curiae* .....(Pág. 6)  
*Taller sobre la Ley 7562 de Reforma del Código Procesal Penal* .....(Pág. 7)  
*Fallo Plenario de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial* .....(Pág. 7)  
*El Derecho de la Víctima del Delito a intervenir como Querellante en el Proceso Penal es de origen Constitucional* .....(Pág. 8-11)  
*La medicina y la muerte* .....(Pág. 11-12)  
*Taller sobre la Ley 7566* .....(Pág. 13-17)

**INSTITUCIONAL**

*Red REFLEJAR - XIII Congreso Nacional de Capacitación Judicial* .....(Pág. 17)

**ACTIVIDADES**

*Propuesta académica 2010 - Primer semestre* .....(Pág. 18-19)

**NUEVO CONSEJO EDITORIAL**

El Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura designó a los nuevos miembros del Consejo Editorial de la Revista Temas Judiciales, en Acta nº 227, de fecha 25/6/2009, ellos son:

**Directora:** *Dra. María Rosa I. Ayala*

**Coordinadora:** *Dra. María Victoria Mosmann*

**Consejeros:**

*Dr. Luis Félix Costas*

*Dra. Graciela Carlsen*

*Dra. Ana Silvia Acosta*

*Dra. Silvia Longarte*

*Dra. Lucrecia Palavecino*

*Dra. Marta Bossini*

**AGRADECIMIENTO**

La Escuela de la Magistratura agradece profundamente la encomiable labor realizada por los Señores Miembros del Consejo Editorial de la Revista "Temas Judiciales", que finalizaron su mandato, felicitándolos por su esfuerzo, seriedad y dedicación brindada para materializar este medio de comunicación e información.



*Gral. Martín Miguel de Güemes  
 "Héroe de la Nación Argentina"  
 Ley Provincial N° 7389*

**EDITORIAL**

Nos aproximamos a concluir un nuevo año, en el cual, los desafíos en materia de capacitación, canalizados a través de la Escuela de la Magistratura, han sido muchos y muy variados. Si miramos para atrás, no hay duda respecto a los avances en esta tarea de coadyuvar en la muy noble y difícil labor de obtener un mejor servicio de justicia que es, en definitiva, lo único que impulsa y sostiene nuestro devenir diario. Se suman así logros y aciertos y, obviamente, algunos que no lo son tanto, puesto que, como obra humana no deja de ser perfectible, más allá de la indudable vocación y el estímulo democrático que resulta común a todos.

Esta Escuela -como tal- ha participado de gran cantidad de cursos y congresos, donde la prioridad se ha centrado en aspectos referidos a la "gestión", como modo de mejor aprovechar los recursos, y en la implementación de técnicas y sistemas que trasuntan la intención de optimizar el sistema de justicia en forma integral. Se visualiza un cambio en la forma de entender e implementar la capacitación de un modo integral sumando el esfuerzo de toda la red de Escuelas Judiciales no sólo nacionales sino, también, de fuera de nuestras fronteras. Ello, sin duda, en el entendimiento de que uno más uno siempre será más que uno al lado del otro (aún cuando caminen juntos hacia el mismo destino). Así, nos esperan nuevos desafíos cuya meta ha de ser concretarlos, asumiendo que, mal puede desandarse el camino si no comenzamos a transitarlo.

Se visualizan cambios de todo tipo para los que debemos estar preparados, los reclaman las nuevas circunstancias que nos tocan vivir, la necesidad de progreso y mejoras sociales por las que debemos bregar y la vida misma en tanto no puede ser pensada como elemento estático sino dinámico y sensible a todo aquello que implique un avance, aun cuando a veces pareciera que entra en colisión con la seguridad que nos dan los conocimientos aprendidos. Es por ello que tenemos pendiente encontrar la forma de "motivación" en la capacitación que haga innecesario recurrir a la última herramienta alternativa de la "obligatoriedad", en tanto no cabe duda que es superadora, vista desde lo subjetivo, de las metas que se intentan alcanzar.

Por ello cabe una reflexión final en cuanto a esto último, ¿tendrá incidencia negativa en todo ello la modalidad de presentar la realidad como ámbitos bipolares absolutamente definidos y separados? No parece que pueda hablarse siempre de "bueno" como antítesis de lo "malo", es decir, no corresponde entender que si algo se califica o presenta como "bueno" en relación a determinado contexto y circunstancias, necesariamente deba pensarse que lo anterior fuera "malo". En definitiva, está claro que un sistema, un estilo, una organización pudieron ser buenos dentro de un contexto y ahora, asumiendo los cambios necesarios a una nueva época, necesariamente deberán ser mejorados.

En definitiva, no debe olvidarse que "cualquier actividad se vuelve creativa, cuando el que la realiza se ocupa de hacerla BIEN o MEJOR" (Jhon Updike).

*Consejo Editorial***Institucional****HOMENAJE AL DR. CARLOS SANTIAGO FAYT**

Discurso pronunciado por la Sra. Rectora de la Universidad Nacional de Salta en el Acto Académico en el que esa Casa de Altos Estudios declaró Doctor Honoris Causa al Sr. Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Santiago Fayt, homenaje al que adhirió el Poder Judicial de Salta, y que se desarrolló en el Salón Auditorio de la Ciudad Judicial, el 2 de octubre de 2009.

**DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT:**

En nombre de la Universidad Nacional de Salta es un verdadero honor entregarle este título que lo incorpora como Doctor Honoris Causa de la U.N.Sa, a partir de hoy, también SU Universidad.

Universidad que fue fundada en 1972, momento de efervescencia democrática, y como corolario jubiloso de los años previos en los que funcionaban algunas carreras dependientes, académica y administrativamente, de la Universidad Nacional de Tucumán.

El "hacer" fue la vocación y la marca que imprimieron al proyecto iniciático el grupo de docentes, alumnos y administrativos que concretan la tarea de fundar.

La figura del Dr. Holver Martínez Borelli, elegido como primer Rector Interventor, resume el saber, la voluntad y la imaginación puestos a trabajar en la digna tarea de anunciar y afirmar en esta región el nacimiento de una universidad pública.

Universidad que instaló como principio fundacional:

... Que de su marco geográfico, debe nacer su vocación latinoamericana y de la problemática socio-económica y cultural de la sociedad regional, la exigencia de desempeñar un papel protagónico en la política de cambio que su desarrollo integral plantea como una demanda perentoria.

Y esta demanda perentoria es la que impulsó a sus fundadores a plantear que la Universidad Nacional de Salta:

...deberá exceder el marco jurisdiccional de su provincia sede, Salta, para ser concebida como una Universidad Regional y Latinoamericana.

La región donde la Universidad Nacional desarrollará su acción positiva, es la que en grado preponderante ha de contribuir al anhelo de una verdadera integración territorial nacional y latinoamericana no dependiente.

Porque tendrá que ser una expresión de las legítimas reivindicaciones de los pueblos de la región, a las que debe servir y no traicionar, la Universidad nueva no debe ser una Universidad tradicional más, comprometida con el "stato quo", o con el quedantismo atávico o con mentalidades de una "élite" que no se ubica en la instancia histórica que se vive, o con una modernización refleja, sino abierta a los grandes problemas y soluciones de una región nacional y de un área latinoamericana que en la identificación de ideales comunes, inevitablemente han de revertir un proceso de postergación y atraso.

El rito fundacional no descuidó ninguno de los elementos emblemáticos del momento germinal: el escudo, el lema y el juramento.

Así, los pictogramas ancestrales revisitados por Osvaldo Juane, alineando los diversos paisajes de la provincia... y el verso sentencioso, austero de Manuel J. Castilla proclamando el origen del saber, se ofrecen como medio de revelación de la identidad con que se nace, al expresar: MI SABIDURÍA VIENE DE ESTA TIERRA.

La primera fórmula del juramento, en tanto formación discursiva inaugural, constituyó igualmente, un espacio demarcado claramente con palabras de significados netos que inscribieron el proyecto institucional en un concreto núcleo ideológico y político, en ese definido marco histórico y cultural del país y, en cierto sentido también del mundo.

Así, esta Universidad se autodefinió como una universidad de frontera, con un proyecto tendiente a articular la producción de saberes con los requerimientos socio-productivos de su entorno.

La avanzada del militarismo al mediar los '70 anuló esas expectativas reinstalando el modelo consuetudinario que, como advertía el texto fundacional, la transformó en un centro institucional conservador al servicio de intereses sectoriales o núcleos profesionales, o aislada a los requerimientos regionales.

Por eso hoy consideramos necesario que retomar los presupuestos fundacionales, en la actual dimensión social e histórica, colaborará en la transformación que resulta imprescindible para superar el estado actual.

Recuperado el Juramento fundacional que reivindica a la Educación Pública, al recordarle a los graduados que esta institución es fruto del esfuerzo de toda la comunidad y que, en consecuencia, el ejercicio de sus profesiones estará al servicio de la justicia social y el desarrollo regional, nacional y latinoamericano; y que serán fieles a esos principios, respetando la Constitución Nacional y trabajando por la paz y la unidad de nuestro pueblo y demás países hermanos, anteponiendo el sentido de solidaridad a todo afán de lucro o de prestigio profesional.

Y también rescatando el principio de que "la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA exige disponer de una independencia moral y científica frente a cualquier poder político y económico" para poder cumplir con los principios estatutarios de la Universidad.

Porque desde esta perspectiva entendemos que las universidades públicas deben orientarse al bien común como una respuesta reactiva, de resistencia, de defensa de la universidad activada por todos sus estamentos y acompañada por el conjunto de la sociedad.

Debemos pensar nuevamente en la Universidad latinoamericana estratégica que reflexione como institución y dé respuestas a los riesgos de la globalización, pero también produzca conocimientos necesarios a nuestras sociedades, construya y difunda valores solidarios, y posibilite la equidad.

Creemos que es necesario liberarnos de las inercias e impulsar activamente la transformación universitaria desarticulando el mito de la inmutabilidad.

Sostenemos que la transformación buscada alcanzará sus fines orientados al bien común, sólo si atiende al principio de equivalencia de los saberes académicos con las prácticas sociales que los originan.

Así la Universidad será, entonces, democrática, si utiliza su saber hegemónico para favorecer el desarrollo autónomo de los saberes no hegemónicos de los grupos discriminados.

Ello se sostiene - coincidiendo con Coraggio - en el principio de que el capital cultural (incluido el científico y el técnico) no debe ser aprovechado solamente por el capital económico o la ideología del puro mercado. Los adelantos de la ciencia y la tecnología son bienes al servicio del común, y la Universidad debe actuar para impedir que sean monopolizados en beneficio exclusivo del capital económico. Debe al contrario orientar para que estén dirigidos a satisfacer las necesidades humanas y materiales de toda la sociedad y a ejercer la creatividad en todas las dimensiones de la vida.

Por eso hoy, esta Universidad que lo recibe mantiene activa la defensa de los Derechos Humanos, habiéndose presentado como querellante en las causas donde fueron víctimas de la Dictadura los miembros de su comunidad, porque entiende que es imprescindible realizar contribuciones para que Nunca Más hechos de esa naturaleza castiguen al conjunto del pueblo Argentino.

Porque deseamos sostener y reavivar el lema que reza en nuestro escudo: MI SABIDURÍA VIENE DE ESTA TIERRA, por ello defendemos el ambiente, en el entendimiento que ese ambiente incluye a los excluidos de la tierra; a las poblaciones originarias, a los criollos salteños, a los ciudadanos que merecen gozar de uno de los principios fundamentales de la Constitución Nacional: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...

Finalmente, creemos que es necesario lograr una Universidad que vuelva a llenarse de PUEBLO y NACIÓN AMERICANA, dejar de lado al modelo de Universidad neoliberal, y reemplazarla por otra, que con sentido latinoamericanista, lleve los principios del conocimiento a la Sociedad a la que pertenece.

Esta es la Universidad que le ha otorgado la distinción en mérito al DEMÓCRATA -también en su figura destacamos la valoración al PODER JUDICIAL pilar de la REPÚBLICA- por su trayectoria en la vida de la NACIÓN, este Doctorado Honoris Causa viene a simbolizar el reconocimiento a su vida de aportes en el ejercicio de la Justicia.

Esta Universidad que garantiza el mantenimiento de su lema: MI SABIDURÍA VIENE DE ESTA TIERRA, en el tesoro que representan los jóvenes que la habitan.

Esta es, Dr. Fayt, nuestra -y ahora también suya- hermosa UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

Por su trayectoria, por sus ideas, por su desempeño, muchas gracias Dr. Fayt.

**Stella Pérez de Bianchi**  
**Rectora**

**Universidad Nacional de Salta**

### **Currículo Dr. Carlos Santiago Fayt**

El doctor Carlos S. Fayt nació y realizó estudios primarios en Salta y residió junto a sus padres en El Galpón, Metán, Rosario de la Frontera, El Tabacal y Chicoana. Desde 1956 Fayt promovió la Campaña de Educación Cívica, foro democrático y pluralista que se convocaba en el centro de la Plaza 9 de Julio. Fue candidato a gobernador de Salta por el Partido Socialista en las elecciones del año 1958.

En medio de una intensa campaña electoral desplegada, sin recursos, en casi toda la Provincia, Fayt se dio tiempo para escribir y editar dos textos sobre la realidad salteña: Democracia social y planificación, y Política y Educación, publicados por "Ediciones El Estudiante" que dirigió en Salta Ramón Cardozo.

Carlos S. Fayt es doctor en jurisprudencia, y Diploma de Honor del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Fue profesor de Derecho Político y Teoría Política de las Universidades Nacionales de Buenos Aires y La Plata. Jefe del Instituto de Derecho Constitucional y Político de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor de Ciencia Política y Política Social del Museo Social Argentino. Profesor de Sistemas Políticos Comparados de la Facultad de Postgrados de la Universidad de Belgrano. Profesor de CIESPAL-UNESCO-Quito, Ecuador. Fundador del Museo Alfredo Palacios.

Profesor invitado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Instituto Argentino de Ciencia Política. Presidente del Centro de Estudios de Derecho Constitucional. Presidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Es Profesor Emérito de la UBA. Desde 1983 es Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue presidente de la Corte.

Es autor de libros sobre Ciencia Política, Derecho Político, Ciencia de la Comunicación y Derecho Constitucional. En el año 1997 la Secretaría de Cultura de la Nación le otorgó el Primer Premio Nacional a la producción en Derecho y Ciencias Sociales. El Congreso Judío Latinoamericano -rama del Congreso Judío Mundial- con el consenso de veinte comunidades judías latinoamericanas, le otorgó el Premio en Derechos Humanos. En el año 1986, fue distinguido con el Konex de Platino en Humanidades.

Entre sus libros se pueden mencionar: Fuentes de la Constitución Argentina; Los Derechos del Hombre y sus garantías constitucionales; Teoría de la Política; Derecho Político; Historia del Pensamiento Político; Supremacía Constitucional e Independencia de los Jueces; La Omnipotencia de la Prensa. Su juicio de realidad en la Argentina y los Estados Unidos y Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional; La Dimensión Político-Institucional de la Corte Suprema de la Nación. Es coautor del Reglamento de Organización de la Justicia Nacional y del Proyecto de Vélez Mariconde sobre juicio penal oral de la Ciudad de Buenos Aires.

Salta, 7 de septiembre de 2009.

**CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CIVIL VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 32.088/08)

(Tomo 136:695/710 7/septiembre/2009)

**MATERIA: AMPARO.** Recurso de apelación. Menores. Drogodependencia. Políticas sociales. Omisión estatal. Misión del Poder Judicial. Ley 26061. Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ley Provincial 7483.

**CUESTION RESUELTA: I. REVOCAR** la sentencia de fs. 258/263 y **HACER LUGAR** a la demanda, ordenando a los Ministerios de Salud y Desarrollo Humano que, a través de sus organismos correspondientes, dé respuesta inmediata a la problemática de salud y familiar de las menores, debiendo en el plazo de diez días desde su notificación, presentar en el juzgado de origen un programa terapéutico integral, de asistencia y tratamiento de las menores y su grupo familiar. El cumplimiento de tal programa será controlado de modo periódico por el juez del amparo, conforme la modalidad y plazo que estime razonable. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El Estado es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y el derecho a la salud de las personas -niños y adultos- y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional y provincial en este sentido y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar las acciones necesarias con las autoridades pertinentes y distintos organismos del área de la salud en miras de lograr la realización del derecho a la salud.

Las condiciones de vida que son necesarias para el desarrollo del niño son responsabilidad primordial de sus padres (art. 27.2, CDN), empero, no es menos cierto que junto a esta última se encuentra la responsabilidad del Estado en garantizar al grupo familiar las condiciones necesarias para que los padres y otras personas responsables por el niño, procuren dar efectividad, al derecho de todo niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debiendo proporcionárseles -en caso necesario- asistencia material y programas de apoyo; lo que importa la necesidad de adoptar medidas de acción positiva para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención y demás tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (art. 75 inc. 23 de la Const. Nac.).

El poder del Estado es uno solo, y que éste divide sus funciones materiales como expresión del régimen republicano de gobierno, y en tal caso son todos los poderes del Estado quienes tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva (políticas públicas), empero, no es menos cierto que es específicamente el Poder Ejecutivo (en su esfera nacional, y en sus jurisdicciones y autonomías locales) quien tiene a su cargo el diseño -a veces juntamente con el Poder Legislativo-, y la ejecución de las políticas públicas mediante prestaciones que resguarden derechos sociales (alimentación, vivienda, educación, salud, entre otras) y que satisfagan el mandato constitucional y el derecho humanitario internacional.

Al Poder Judicial le compete la misión de examinar el ejercicio de las distintas funciones del Estado, y en tal caso, -como en el presente-, ponderar si la omisión en la que hubieren incurrido los poderes públicos, demuestra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Las prestaciones sociales son disciplinadas por normas jurídicas, de modo que la revisión judicial se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas establecidas por aquellas normas, y en caso de incumplimiento, a ordenar su remedio, sin que esto importe violación alguna de la división de poderes o de la "zona de reserva" de la Administración.

La ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1). Por su parte, la ley provincial 7483 pone en cabeza del Ministerio de Desarrollo Humano intervenir en las políticas referidas al desarrollo del ser humano y su integración social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulnerabilidad social ante situaciones de necesidad y urgencia (art. 24) y del Ministerio de Salud, intervenir en todo lo concerniente a la salud de la población.

La solicitud efectuada en la demanda en relación a un tratamiento terapéutico, público y gratuito por drogodependencia, al mismo tiempo que se diagnostique la situación psicosocial de las menores y como correlato, se les brinde los tratamientos necesarios, ha sido soslayada por las autoridades de los mentados Ministerios, que incurrieron en una omisión indebida, cuestión central que ha sido preterida por la juez del amparo al momento en que debió ejercitar el control sobre la actividad desplegada por la Administración, punto que determina que la sentencia no resulte derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

Reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo. (Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo)

La Corte Suprema de Justicia maneja, con el arte de la prudencia, la tenue línea divisoria entre Derecho y Política. La Corte ocupa un lugar clave en el diseño constitucional: es Tribunal y Poder. Mediante la interpretación judicial, el Supremo Tribunal interviene en el trazado de las políticas públicas, aunque no sea en forma directa, sí a través de exhortaciones dirigidas a los otros poderes del Estado, encomendando el efectivo cumplimiento de las funciones que a cada uno le competen. El Presidente de la Corte, Dr. Lorenzetti, en la Conferencia Nacional de Jueces (año 2007, realizada en nuestra provincia de Salta), propuso que: a) el juez no debe sustituir la voluntad del pueblo ni la discrecionalidad de la administración; y b) debe señalar límites y ordenar a los demás poderes que cumplan sus funciones. Todo ello debe darse en el marco de una "definición clara del rol del Poder Judicial en un Estado de Derecho, capaz de fijar límites a los demás poderes, de proteger los derechos de los ciudadanos y de brindar una gestión eficaz y eficiente".

No puede soslayarse que, en nuestro caso, este tribunal actúa en grado de apelación respecto a un caso concreto y específico donde se ha advertido y probado acabadamente la falta de acciones concretas y adecuadas para preservar los intereses en juego en relación a los menores involucrados (es decir, no cabe una exhortación para la implementación de políticas sociales masivas), en cuyo caso ya no corresponde admitir un prudente y razonable tiempo para la implementación de las mismas, sino que, dable es establecer un plazo adecuado a las circunstancias del caso concreto y preciso. (Del voto de los Dres. Ayala, Ferraris, Garros Martínez y Posadas)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer

*Dra. María Rosa I. Ayala  
Directora del Consejo Editorial*



## TEMAS INTERESANTES PARA TENER EN CUENTA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL

**Introducción**

Los modelos de ordenación universales, atento el proceso de transformación del Estado Liberal de Derecho a un nuevo orden mundial con preeminencia del proceso producción - consumo, han derivado en la evolución de los sistemas jurídicos estatales.

En efecto, todo ello devenido del consumo globalizado, ha generado la nueva sintonía histórica de desterritorialización de los ordenamientos locales, provocando profundas transformaciones en los ordenamientos constitucionales, tal el art. 75 inc. 22 y 23 de nuestro máximo ordenamiento nacional.

Dicha transformación se acentúa sobre el sistema de fuentes constitucionales de las normas protectivas de los derechos del hombre frente al Estado, al determinarse que los Tratados Internacionales son de jerarquía superior a la legislación nacional; que los Tratados sobre Derechos Humanos poseen jerarquía constitucional, siendo integrantes de la parte dogmática de la Constitución; la particular delegación de competencias soberanas por parte del Congreso Nacional dentro de ciertas condiciones a organismos supranacionales y que la normativa derivada de dichos organismos tenga rango supralegal.

De tal forma cabe preguntarse si efectivamente ha variado el sistema de prelación de las normas contemplado por el art. 31 de la Constitución Nacional y el régimen federal de distribución de competencias reglado en sus arts. 1,5, y 121 respectivamente.

La respuesta a la luz de la internacionalización del derecho surge afirmativa, sin lugar a dudas. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Nacional en diversos casos jurisprudenciales.

Cabe poner de resalto, la implicancia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afianzando los valores del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial propiamente dicha, que al establecer reparaciones indemnizatorias en aquellos casos en que no es posible reparar el daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional de las mencionadas, por no poderse reestablecer la situación anterior al hecho que lo produjo, disponiendo que el Estado responsable, la Comisión Interamericana y las víctimas fijarían los montos en tal sentido, siendo la Corte quien homologaría los acuerdos pertinentes (C.I.de D.H., fallo 104.049 - 2001/11/30).

Todas estas decisiones, de gran impacto a nivel internacional y propiamente local, irrumpen sobre el viejo modelo diseñado por los Constituyentes de 1953, forjándose así una impronta constitucional de nuevos matices, a través del texto del 75 inc. 22 y 23.

**Derecho Administrativo**

Es interesante remarcar, en lo que a la materia de Derecho Administrativo refiere, lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa 100.907 Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi del 200/02/01 en cuanto estableció - respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos ( conf. Art. 46.1.a de la Convención) para la procedencia de una petición o comunicación ante la Comisión Interamericana-, que debe interpretarse que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esta regla; asimismo que debe plantearla oportunamente en las primeras etapas del procedimiento - a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma - y que en caso de alegarse deben señalarse los recursos internos existentes y aportarse pruebas de su efectividad.

De ello se desprende que cuando el Estado demandado no invoca excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos, cuando no fue invocada en las primeras fases del procedimiento, corresponde que se las precise expresamente, para resolverse en consecuencia en forma previa y por aparte del examen del fondo de la contienda.

Otro tema que, a mi criterio, implica un lineamiento a tener en cuenta, es el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso 103.346 - 200/09/07 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos c/Cantos, José María, respecto de las excepciones preliminares opuestas por el Estado Argentino y, puntualmente sobre la formulada con sustento en que la Convención Americana no le era aplicable a las personas jurídicas, consecuentemente las empresas del demandado, por lo que no se encontrarían amparadas en el art. 1.2. de la Convención.

La Corte se pronunció haciendo lugar parcialmente a la que se fundaba en los términos en que aceptó la competencia internacional, y estableció que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, ello no restringe la posibilidad que, en determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando ellos estén cubiertos por una figura o ficción.

En el ámbito de empleo público, perspectiva que dentro del Derecho Administrativo Salteño constituye una de las tantas materias del contencioso administrativo, me pareció sumamente importante las reflexiones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa 102.389, Baena, Ricardo y otros, del 2001/02/02, por cuanto desde una perspectiva amplia se pronunció sobre los límites de la discrecionalidad de la administración pública, el derecho de huelga, orden público, garantía del debido proceso, principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes, la libertad de asociación, competencia de los órganos estatales, estado de excepción, derecho a la libertad de asociación.

Todas esas improntas jurídicas, a más de las reiteradas decisiones de la Corte respecto de la lesión del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos), tutela judicial rápida y sencilla contra actos estatales (art. 25 de dicha normativa) garantía del debido proceso (art. 8) derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos (8), que si bien constituyen garantías constitucionales expresas en nuestro ordenamiento interno, implican reforzar los mismos por vía de internacionalización de los conceptos, que no pueden dejar de ser tenidos en cuenta por los jueces a la hora de resolver los conflictos concretos.

En otro orden de ideas, es menester referirme al Derecho del MERCOSUR, no sin antes recordar que los países de América Latina en relación a las normas de derecho internacional que regulan las relaciones entre los Estados y las normas del derecho interno de cada país, tienen una tradición dualista, caracterizada por reconocer dos ordenamientos jurídicos independientes, debiéndose incorporar las normas internacionales mediante las normas de derecho interno.

Así se ha expresado el ordenamiento del POP arts. 38 al 40 que establecen un procedimiento creador del derecho del MERCOSUR y su posterior internalización en los Estados Parte.

El propio art. 40, en cuanto establece en el último párrafo supeditar el inicio de la vigencia de las normas al hecho de la publicidad por intermedio de los respectivos diarios oficiales de los Estados Partes, como requisito de perfeccionamiento de la norma jurídica, provoca un interrogante que, en la práctica se torna sumamente dificultoso.

En efecto, surge la incógnita de la vigencia de la norma cuando no se ha cumplido totalmente el procedimiento que culmina con el art. 40 citado precedentemente por alguno de los Estados Miembros, o dicho de otra forma, si un Estado parte ha internalizado la norma y otro no lo hubiese realizado, la norma en cuestión se encuentra vigente en el país que la incorporó, no resultando de aplicación en el que no?.

Cuáles pueden ser los efectos jurídicos, entiendo es de difícil respuesta, por lo que se impone unificar el desarrollo del proceso de internalización para que así la integración del derecho del MERCOSUR se encuentre totalmente afianzado, dando seguridad jurídica a este marco latinoamericano de asistencia mutua.

**Reflexión final**

El nuevo Orden que someramente analizamos, implica la apertura a un largo pero, entiendo, fecundo derrotero que debemos realizar quienes estamos en la resolución de las controversias, encauzado por la doctrina de la internalización que ha abierto una nueva dimensión en la actuación de los Estados.

El delinear los contornos precisos al verdadero alcance de tal influjo, implica estar contestes a los contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, propendiendo aplicar la letra y el espíritu de los tratados, en la tarea de dejar de lado el antiguo andamiaje sobre el cual estaban moldeados los criterios jurisprudenciales.

*Dra. Silvia Longarte  
Consejera*

Unos años atrás, esta revista publicaba un breve comentario sobre la figura del Amicus Curiae<sup>1</sup>, tema que en ese momento revestía actualidad en virtud de la reglamentación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había dictado a través de la Acordada 14/2006 referida a la publicidad de la actuación de los amigos del tribunal; en dicho artículo se referenciaron los antecedentes del Amicus Curiae a los que en razón de la extensión del presente nos remitimos.

En ese tiempo, aún parecía lejano pensar que los tribunales locales tuvieran que hacer uso de ella, pero en el último año, en nuestra Provincia -al menos en dos casos- fue receptada en procesos de amparo.

Uno de los antecedentes es "Codelco vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta – Amparo", Expte. N° 21.7828/8, de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en el cual el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta solicitó que su intervención en el proceso fuese en el carácter de amigo del tribunal, lo que así se proveyó. En el otro proceso caratulado "Sisnero, Mirta Graciela y otros vs. Tadelva S.R.L. – Amparo", Expte. N° 26.1463/09 de la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, fue el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) quien de modo espontáneo efectuó una presentación, expresando que lo hacía en el carácter de amigo del tribunal, adoptando el magistrado del amparo, dentro de las facultades que le asigna el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la decisión de asignarle a esa presentación, los alcances que al instituto le otorga la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N°28/04<sup>2</sup>.

Ahora bien, los antecedentes locales citados se han concretado en el marco de procesos de amparo, el que reviste una destacable particularidad en relación a las facultades del juez. Así, el art. 87 de la Constitución de la Provincia dispone que todas las contingencias procesales no previstas en él, son resueltas por el Juez de amparo con arreglo a una recta interpretación de dicha Carta.

Pero cabría preguntarse que camino habrá de seguirse en los restantes procesos, dado que la figura del Amicus Curiae no cuenta con recepción legislativa en nuestra Provincia, y el magistrado no tiene las facultades que el art. 87 de la Constitución de la Provincia le asigna al juez del amparo.

No puede negarse la utilidad de la intervención de terceros ajenos al proceso aportando argumentos especializados para resolver el conflicto, cuando nuestra convivencia con juicios complejos y que exceden el interés de las partes ya es una realidad. Los procesos en los que se debaten derechos de consumidores, vinculados al ambiente, o de alta repercusión social, son variados. Estos casos involucran en el debate, cuestiones que van mas allá de la clásica satisfacción de la pretensión individual. Implican la necesidad de propender desde el proceso a dar la mejor solución posible tanto para los sujetos presentes en el trámite, como para aquellos ausentes que directa (en el caso de los procesos colectivos, en sus dos sub especies, aquellos en los que se reclama sobre la base de derechos naturalmente colectivos, o en los que se accione invocándose derechos individuales homogéneos), o indirectamente (en los supuestos de alta repercusión social), serán alcanzados por la resolución del caso.

Ahora bien, sin reglamentación, nos enfrentamos a los siguientes interrogantes: en cuáles procesos podría ser viable admitir la intervención del Amicus Curiae, qué alcance habría de asignarse a la figura, quiénes podrían presentarse en el carácter de Amicus, qué condiciones deberían cumplir, en qué estado del proceso -inclusive si podría serlo en las instancias de revisión ordinaria o extraordinaria-, en qué forma habría de concretarse la presentación, cómo se resolvería su admisibilidad. También es válido reflexionar si cabría sustanciar la presentación con las partes, si es que podría el amigo del tribunal ofrecer pruebas, que efectos tendría la presentación al momento de dictarse sentencia, entre otros.

En el estadio actual de nuestra regulación procesal y sin una recepción legislativa expresa, creemos válido como respuesta a favor de la admisión de la figura que, si el Secretario en virtud de la previsión del art. 477 del CPCC puede de oficio solicitar informes científicos o técnicos cuando la prueba pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización -lo que implica incorporar oficiosamente una prueba-, el Juez, como director del proceso (art. 36 inc. 2° CPCC) tendría la facultad de disponer la convocatoria para la presentación de amigos del tribunal cuando el caso lo justifique. Pero esta respuesta sólo podría resolver uno de todos los interrogantes enumerados, resultando así la figura un puzzle a armar sobre la base de las distintas decisiones judiciales que vayan delineando su perfil local. Si la realidad ya impuso la figura, ahora faltaría darle seguridad a su gestión en los procesos a través de su reglamentación.

Los antecedentes reglamentarios que podrían tomarse como ejemplo son, entre otros, el adoptado por la propia Corte Suprema de Justicia en la ya citada Acordada N° 28/04, o la Acordada Extraordinaria N°85/07 de la Cámara Nacional Electoral. También, a los fines de su recepción legislativa contamos con los modelos de la Ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el Proyecto de Reglamentación propuesto por Verbic<sup>3</sup>, o los proyectos presentados ante la Legislatura Nacional<sup>4</sup> cuya consulta apreciamos de provecho. En el ámbito provincial, es oportuno traer a colación lo acontecido en Río Negro en que si existe un proyecto de Ley que crea la figura del "Amicus Curiae", para las causas de interés público que tramiten por ante el Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia, aprobado en primera vuelta por esa Legislatura provincial, para el desarrollo de las causas cuyo objeto central es la tutela del interés público, tal como ha quedado demostrado en los casos "Millapí y "Gilio". La iniciativa, que adopta para sí varios de los lineamientos establecidos por la Acordada n° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, transforma a la provincia de Río Negro en una de los primeros estados provinciales en adoptar esta herramienta procesal para los litigios de interés público incorporando los más avanzados instrumentos que rigen la figura.

Mucho se ha debatido (incluso en el propio seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>5</sup>) sobre las facultades que le asisten a los órganos máximos del Poder Judicial para reglamentar esta figura, pero pensamos que tanto optar por una reglamentación a través de una Acordada del propio Poder Judicial en ejercicio de las facultades constitucionales del cuerpo (art. 153 inc. I b), como acoger la figura a través de una ley, son opciones válidas ante la orfandad reglamentaria, que deja -como se dijo- variados interrogantes sin resolver, librando a la decisión jurisdiccional la tarea de admitir, y en su caso, delinear la figura.

Lo que se debe tener en cuenta, es que se trata de herramientas para dotar de mayor consenso a las decisiones judiciales, en tiempos en que se cuestiona tanto el obrar de la magistratura.

### Citas:

<sup>1</sup> Temas Judiciales N°4

<sup>2</sup> [http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons\\_tipo.jsp](http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tipo.jsp)

<sup>3</sup> Verbic, Francisco, LLBA2009 (febrero), 14- Sup. Act. 17/03/2009, 1

<sup>4</sup> Proyectos presentados en los años 1986 y 1988 por el diputado Jorge Vanossi, en 1996 por el senador Pedro Villarroel, en 2001 por Jose Genoud y Pedro Villarroel.

<sup>5</sup> Ver disidencia de los Dres. Belluscio, Fayt y Vazquez en la Acordada N°28/2004

**Dra. María Victoria Mosmann**  
**Secretaria de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial**  
**Dr. Marcelo Ramón Domínguez**  
**Juez de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III**

## TALLER SOBRE LA LEY 7562 DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“Implicancias Prácticas de la Reforma del Código Procesal Penal. Agenda Abierta”, organizado por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial a través del Departamento de Formación Continua, el cuál fue coordinado por el Dr. Héctor Guillermo Alavila (Juez de la Cámara Primera en lo Criminal) y el Dr. Héctor Hugo Martínez (Juez Correccional y de Garantías Primera Nominación), la reunión se realizó el día 15 de mayo de 2009 en el horario de 17:00 a 20:00, en el Aula Magna de la Escuela de la Magistratura y fue destinado a Jueces, Defensores y Fiscales Correccionales del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Salta.

**Artículo 1º.** Sustitúyese el artículo 353 de la Ley 6.345 (texto según Ley 7.262), por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez Correccional y de Garantías resolverá por auto si corresponde instrucción formal:

- 1) Cuando proceda una medida de seguridad de carácter provisional.
- 2) Cuando sea de aplicación algún artículo fundado en privilegio constitucional.
- 3) Cuando haya precedido constitución de actor civil”.

**IMPLICANCIAS:**

La desaparición del inc. 2do. evitará los innumerables conflictos de competencia generados a partir de las causas con prueba compleja o prolongación de las diligencias.

La decisión de archivo de las actuaciones contra N.N. en el ámbito del Ministerio Público.

La modificación de la esencia del procedimiento sumario, que estaba reservado originariamente para causas de fácil comprobación.

**Art. 2º.** Sustitúyese el artículo 355 de la Ley 6.345 (texto según Ley 7.262), por el siguiente:

“En el término de treinta días a contar desde la recepción del acta única el Fiscal Correccional dispondrá mediante dictamen fundado el archivo de las actuaciones o formulará requerimiento de juicio”.

**IMPLICANCIAS:**

Ante la posibilidad de realización de diligencias o elementos de convicción anticipados en el lapso de treinta días previsto por la norma, se señala la necesaria intervención de la defensa.

Preocupación de la defensa en los casos de personas detenidas sin requerimiento de juicio.

**Art. 3º.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 357 de la Ley 6.345 (texto según Ley 7.262), por el siguiente:

“Si el Fiscal Correccional estimare que de la actuación policial no surge mérito para requerir juicio, podrá disponer mediante dictamen fundado la desestimación o archivo de aquella o de la denuncia, sin perjuicio de que la persecución penal sea nuevamente intentada. También podrá pedir el sobreseimiento del imputado”.

**IMPLICANCIAS:**

Es beneficioso para la buena administración de justicia porque cuando no hay elementos de convicción suficientes para requerir juicio, el fiscal decide el archivo evitando así un desgaste jurisdiccional innecesario.

El fiscal, a partir de la vigencia de esta ley, deberá analizar la pertinencia y utilidad de los elementos de convicción con que cuente para requerir juicio o disponer el archivo.

Cuando de las actuaciones no surjan elementos que determinen que el hecho es delictuoso inmediatamente deberá solicitar al juez el sobreseimiento.

**Art. 4º.-** Incorpórese como tercer párrafo del artículo 357 de la Ley 6.345 (texto según ley 7.262), el siguiente:

“La decisión del Fiscal de desestimar o archivar las actuaciones o la denuncia, será comunicada a la víctima, quien dentro del plazo de 3 días, podrá requerir fundadamente, su revisión por el Fiscal de Cámara de Acusación, el que deberá expedirse mediante dictamen fundado en el plazo de 6 días; si éste último hiciera lugar a la petición del afectado, dará intervención al Fiscal Correccional que corresponda para que formule requerimiento de juicio”.

**IMPLICANCIAS:**

1. Como el artículo otorga a la víctima la facultad de requerir la revisión de la decisión del archivo, es muy importante que la notificación a la misma sea fehaciente, informándosele en ésta el texto del artículo.

## Plenario

## FALLO PLENARIO DE CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Pleno**

**Copiado a folios: 384/391**

**Tomo: II**

**Salta, 29 de abril de 2009.**

“Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP-DGI – Incidente de Revisión en autos caratulados: GARCIA, Bernardo José s/ Concurso Preventivo”, Expte. N° 8.559/00 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación del Distrito Judicial del Sur, Expte. N° 107.451/04 de la Sala Quinta, y Expte. N° 729/05 de la Cámara en Pleno.

¿El plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley n° 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento normativo.?

El plazo para interponer el incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la ley 24.522 debe computarse desde la fecha de la resolución prevista en el artículo 36 de dicho ordenamiento, salvo indefensión.

**Nota:** ver fallo completo en <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/revista>

**Dra. Graciela Carlsen  
Consejera**

## EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO A INTERVENIR COMO QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL ES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** 1) Definición de la Víctima. 2) Derecho Convencional. Antecedentes Internacionales. 3) Derechos de la Víctima. 4) Antecedentes Jurisprudenciales en el Orden Nacional. Fallo Marcilese. 5) Omisión de Referencia a la Víctima. 6) Origen del Derecho de la Víctima. 7) Conclusión: Es un derecho de origen constitucional.

**Introducción:** Resulta hoy imprescindible devolver a la víctima un papel fundamental o preponderante en la resolución del conflicto, ya que es a esta a quien corresponde una respuesta ante la comisión del ilícito, por lo que se hace necesaria incorporar la reparación por cualquier medio procesal apta para cumplir con la parte perjudicada.

Si bien el delito pasó de ser una ofensa a la víctima en particular para ser una cuestión social que afecta el orden del estado, la actual solución de condena aún a prisión sólo conforma al órgano estatal y muchas veces en nada repara el agravio efectivo sufrido por el damnificado.

Cualquier sistema judicial actual, debe reconsiderar la situación de quien resulta dañado tanto en lo moral como en lo material, y deben procurarse, las vías óptimas para tal fin, mediante una intervención intensa de la víctima, y un respeto a su voluntad que en algunos casos podría llegar hasta una mediación, incluida incluso dentro del extenso marco que hoy se otorga a la suspensión del juicio a prueba.

### 1) DEFINICIÓN DE LA VÍCTIMA

Es la persona que sufre las consecuencias de una violencia injusta en sí, o en sus derechos y es acreedor pasivo del delito (Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales –Manuel Osorio E. D. Heliasta 1996-) la problemática vinculada con la situación de la víctima o principal ofendido por el delito ocupa un lugar importante en la actualidad, tanto en el derecho material como en el proceso penal (Maier-2003:582), y limitando su actuación a poder aportar pruebas y perseguir su interés reparatorio, ya que ocupa generalmente un estado marginal del proceso penal, dejando a veces de lado la reparación del daño que debe ser preocupación esencial de la administración de justicia.

### 2) DERECHO CONVENCIONAL: ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Los derechos de las víctimas de un delito se encuentran expresamente reglados en los Arts. 7 y 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en el Art. 7 del PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, y en el Art. 7 del PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTARICA. Tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional por el Art. 75 inc. 22, tornándose normativa Supra Nacional a partir de la reforma de 1994.

A partir de estas normas, se instrumentó la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985: "Documento de Principios de los derechos de la víctima". Este documento no es una norma, no obstante, sirve de base de interpretación y a su vez fue sustento ideológico de la Declaración N° 5 del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo del 2001, que tiene como finalidad determinar las normas mínimas sobre protección, acceso a la justicia e indemnización a la víctima.

Estos primeros reconocimientos del derecho de las víctimas se ve plasmado en el Fallo "Velásquez Rodríguez" 29-07-88, emitido por la Corte Americana de Derechos Humanos, señalando que esta obligación de Estado implica el deber de organizar el aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El derecho de la víctima de obtener una reparación ha sido entendido lato sensu, como la plena retribución que comprende el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales comprendido el daño moral.

"Se ha incluido dentro de la reparación propiamente dicha la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la infracción demandada,... incluso aún que no puedan aplicarse sanciones penales y sólo se dirijan a develar lo ocurrido...". Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Velásquez Rodríguez" 29-07-88 citado por Cafferata Nores –Ob. Derecho de la Víctima a la Tutela Judicial Efectiva – Ed. Astrea.

En el año 1996 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), edita un manual de justicia, sobre el Uso y la Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, de los que con posterioridad surgen las reformas de los códigos Procesal Penal de la Nación y de la Provincia de Córdoba, a los que se agregan las reformas procedimentales implementadas en el resto de las provincias, acorde a dichos principios y lo dispuesto en los tratados internacionales.

### 3) DERECHOS DE LA VÍCTIMA:

Los derechos de quien ha sido víctima no van en detrimento de los derechos del imputado. La política Criminal busca la protección de la víctima y la compensación de los daños sufridos teniendo como finalidad asegurar una justicia real y efectiva, lo cual significa la realización del proceso judicial con su participación activa.

Para el profesor Bernd Schüneman, la cuestión es determinar que la víctima debe ser reconocida como un sujeto o una parte en el juicio.

En los orígenes del derecho penal, la víctima y la prosecución fueron idénticas. En todos los sistemas legales, sin embargo el desarrollo histórico ha llevado al establecimiento de una prosecución oficial, mientras el papel de la víctima ha sido reducido al de un testigo. Ob. "La víctima en el sistema penal – Dogmática, Proceso y Política Criminal", Ed. Grijley 2006, pág. 18.

Así la exposición de Motivos del Código Procesal Cordobés, vigente en el año 1997, refiere que "...la víctima del delito debe tener un reconocimiento en la ley procesal por su dramático protagonismo en el hecho objeto del proceso, incluso para que su participación no signifique una revictimización..." (Proyecto pág. ,25).

Relacionado el tema de la víctima con el influjo preponderante de la doctrina germana concretado en el estudio de "la victimo-dogmática de la teoría de delito" (Laborde, "Víctima, proceso y abolicionismo penal", L. L. del 29/1/96, quien da cuenta de la admisión de la querrela adhesiva (cooperación hacia el acusador) y procedimientos de la "provocación de la acción" (con apelación



de la denegatoria) y de “adhesión” (ejercicio de la acción civil en sede penal) Francisco D’Albora – Código Procesal Penal de la Nación –Ed. 1997 pág. 136.

Procesalmente en este tiempo se reconocía a la víctima derechos como los de recibir un trato digno, sufragio de los gastos de traslados al lugar de la autoridad competente, protección a la integridad física y moral y a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado. Francisco D’Albora, ob.cit. pág. 137.

Estos derechos casi en una identidad de circunstancias con los testigos. Sin perjuicio de una mayor información a favor de la víctima de su derecho: a- acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil, o tener calidad de querellante; b-tener conocimiento del estado de la causa y la situación del imputado, adhiriendo a una moderna corriente procesal tuitiva de la víctima del delito.

#### 4) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN EL ORDEN NACIONAL

Conforme los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha reconocido que la víctima de un delito tiene facultad autónoma de reclamar ante los tribunales la aplicación, al partícipe de aquel, de la sanción prevista en la ley penal, atribución que se le reconoce sólo a ella por su condición de tal, es decir, por haber sido lesionada en su interés o en su derecho concreto. Cafferata Nores. Ob. cit. ut.

Los decisorios en los que se reconoce el derecho de la víctima en el proceso penal, se sustentan en el derecho a la jurisdicción consagrado en forma implícita en el Art. 18 de la Constitución Nacional, resguardando la facultad de la víctima de petitionar ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él, sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos 199:617, 305:2150, entre otros). En coincidencia con el derecho que reconocen los Arts. 8 primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

##### A-Causa “ Santillán”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, revoca en este fallo, una sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal por la cual se confirmaba la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en cuanto disponía la absolución del imputado Francisco Santillán en orden al delito por el que fuera solicitada la elevación a juicio por el Fiscal de Cámara y el Querellante

1. En este caso, el requerimiento de elevación a juicio de la causa fue formulado tanto por el Fiscal como por el Querellante, en su carácter de representante del Ministerio Público y de la Víctima, respectivamente. No obstante al momento de alegar el Fiscal ante la Cámara, luego de concluidas las audiencias de prueba y en oportunidad de alegar sobre el mérito de la misma, solicita la absolución del imputado, no así el Querellante que sostiene la acusación requiriendo condena del Tribunal.

2. La Cámara Federal, considera improcedente el pedido del querellante particular por no ser una figura autónoma respecto del órgano acusador oficial, por lo que se absolvió a Santillán.

3. En la Corte Suprema se deja sin efecto esta sentencia considerando que: “la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien lo formula” (voto de la mayoría – considerando N°10). Agregando en el punto 11 que “...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución, que asegura a los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio en legal forma.”

##### B-CAUSA “QUIROGA” (Fallo 327:5863-Año 2004)

En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce el derecho de la víctima mediante su intervención en el proceso por el querellante. Resolviendo el Tribunal en este caso la inconstitucionalidad del Art. 348 del C.P.P. de la Nación 2do. Párrafo, en el entendimiento que esta norma, contraría la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, consagrada por el Art. 120 de la Constitución Nacional.

1- Reiterando la doctrina ya referida en el caso Santillán que... “lo dicho precedentemente no resulta aplicable a los supuestos en los que la discrepancia se plantea entre el Fiscal – que se manifiesta por el Sobreseimiento – y el querellante que pretende que la causa sea elevada a juicio. En tales casos, en principio, no es posible suponer una afectación genérica de la imparcialidad del Tribunal, en la medida en que su intervención quede limitada a asegurar que el querellante puede ejercer el derecho que la ley le concede a ser oído en juicio oral y público,” conforme doctrina del caso Santillán (considerandos 37).

**ANÁLISIS FINAL:** De los fallos anteriormente examinados surge que, la acusación puede ser del Ministerio Público Fiscal o del particular representado por un querellante autónomo, y sin realizar distingos, entre uno u otro, el Tribunal se encuentra facultado para resolver sobre el pedido de parte efectuado, por cuanto la ley le reconoce a la víctima en el procedimiento penal, derecho a formular acusación, y una vez instado el proceso ante el organismo jurisdiccional, está amparado por la garantía del debido proceso legal, que asegura a quien recurre en procura de justicia a obtener en igual modo que todos los litigantes una sentencia fundada.

A partir de la reforma constitucional de 1994, la víctima ejerce una actividad casi plena en el proceso, la que se presenta en la figura del querellante luego de la reforma de los Códigos Procedimentales, y si bien no cambió su naturaleza de sujeto eventual, ya que no es requisito su participación para la validez del mismo. Sí es exigencia constitucional que una vez promovido el proceso, la actuación de la víctima debe estar garantizada, a pesar de cualquier norma de fondo o procesal que no lo reconozca en forma expresa.

Así la víctima desde la reforma constitucional referida, puede tomar intervención en la investigación ya iniciada con la finalidad de acreditar el hecho delictuoso, la responsabilidad penal del imputado, impulsando el proceso, proporcionando elementos de convicción y también argumentar y recurrir.

##### FALLO MARCILESE :

Se resuelve sobre una condena impuesta, a pesar de haber solicitado absolución el Fiscal de Cámara en el momento de

formular alegatos.

a-El Tribunal interviniente, Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Salta, en los considerandos de la sentencia condenatoria, señala en forma pormenorizada y en su totalidad la doctrina que cuestiona la Jurisprudencia que surge del fallo "Tarifeño". Resaltando como fundamento que a la imposición de la pena, que el juicio estuvo precedido por una previa acusación y que formulada la requisitoria de elevación a juicio con lo cual quedó habilitado el Tribunal Oral para expresar la voluntad de la ley.

b- Al resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Recurso Extraordinario en queja planteado por la Defensa de Marcilese, vuelve el superior Tribunal sobre su fallo para dejar sin efecto el requisito de la acusación fiscal vinculante al alegar, para considerar que no procede el pedido de absolución, por cuanto deviene arbitrario. Confirma en consecuencia la condena impuesta al recurrente.

## 5) OMISIÓN DE REFERENCIA A LA VÍCTIMA:

Si bien este fallo de la Suprema Corte hace lugar al reclamo de Justicia de la víctima, omite en su considerando, analizar los derechos que a ésta le corresponden por ser parte en el proceso, y a los que ya se había referido en el caso "Santillán".

El tema concreto es que, en la causa hubo un planteo de Demanda Civil, así el fallo impugnado refiere: "... Se tiene que a fs. 2 y 3 del cuerpo correspondiente a la Actoría Civil... corre agregado el testimonio de escritura pública conferida por la Sra. .... viuda de la víctima..., y de dicho testimonio de escritura surge que la poderdante confiere a los nombrados facultades suficientes para interponer demanda en estos autos y proseguir la causa hasta la Sentencia...". Así resuelve destacando la Accesoriedad de la acción civil a la Penal. Se hace lugar al pedido de la Actoría Civil y se rechaza el pedido de Plus Petitio condenando en costas.

Cualquier solución plausible, debió necesariamente reconocer el derecho de la víctima con un rol protagónico, como titular de un derecho que accede a un órgano jurisdiccional a fin de obtener justicia.

La jurisprudencia vigente a nivel Nacional, luego del fallo Santillán de la CSJN, es la de condenar al imputado sin acusación fiscal, con la sola acusación de la querrela, abandonando, la monopolización de la acción por el Estado, el querellante actúa autónomamente devolviendo la acción sobre el conflicto que le corresponde a la víctima.

Ahora bien, al momento de sustanciarse la causa Marcilese, el Código de Procedimiento de la Provincia de Salta, no preveía la figura del Querellante conjunto, conforme las facultades expresamente conservadas de reglamentar las leyes Procedimentales.

Sin embargo la falta de previsión procedimental, que asegura los derechos de la víctima no puede dejarla indefensa y sin posibilidad de obtener una respuesta a su reclamo, pues, es obligación de los magistrados aplicar la plena vigencia de los derechos constitucionales aún ante una laguna legislativa, hasta la reciente reforma del año 2005 del CPP de Salta que incorpora la figura del querellante.

Respecto a la actividad impugnativa que es en lo que fundamentalmente difieren ambas figuras, la normativa ha dotado al querellante de atribuciones que le permiten cuestionar las resoluciones judiciales en los mismos casos en que, esta facultad es reconocida a los representantes del Ministerio Público Fiscal ( Art. 81inc. 5). Téngase en cuenta que ante cualquier decisión del Tribunal relativa a la acción penal, sea de archivo, sobreseimiento o absolutoria, el actor civil se encuentra inerte. (Salvo la previsión del Art. 360 del C.P.P. de Salta que le permite Casación en el Juicio Abreviado).

Quedando claramente establecidas las facultades del Actor Civil y la Accesoriedad de la acción civil cuando es ejercida en sede penal. Conforme se refiriera anteriormente, a partir de la reforma constitucional de 1994, la víctima ejerce una actitud casi plena en el proceso, la que se presentó en los Códigos Procesales en la figura del querellante.

Ahora bien, en las provincias en que no se hubiera legislado esta figura que da amplia participación a la víctima, es exigencia constitucional que promovido el proceso y tomado intervención activa la víctima, es el mismo estado, a través de sus órganos jurisdiccionales quien debe asegurar una respuesta a su requerimiento hasta el final del proceso, garantizando que su actuación no se vea frustrada, a pesar de cualquier norma de fondo o procesal que no lo reconozca en forma expresa. Por lo que, cualquier solución plausible en esta causa, tanto en el Tribunal Oral de la Provincia como en la Corte Suprema de la Nación, debió necesariamente reconocer el derecho de la víctima por su acceso a la jurisdicción, derecho que no puede ser disminuido por una ley de fondo o de orden procesal.

## 6) ORIGEN DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA :

Como lo señala Maier, la víctima está ahora por primera vez en un plano sobresaliente de la reflexión penal, pero, estuvo allí en sus comienzos aunque fue desalojada de su pedestal por el sistema acusatorio privado. Desplazada transformando todo el sistema estatal en un instrumento de control directo sobre los ciudadanos. Tras la figura constitucional de 1994, y la incorporación de los Tratados Internacionales como norma constitucional, se ha producido un redescubrimiento de la víctima y más allá de las modalidades de intervención que dispongan los Códigos Procesales este es un derecho constitucional que debe ser resguardado por el Estado.

No obstante, el origen del derecho de la víctima, es claramente constitucional, y aun superado el dualismo ya inexistente por el Art. 31 de la Constitución Nacional mediante la incorporación del Art. 75, inc. 22.

El derecho protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de que la persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, siendo este derecho, no sólo para los enjuiciados, sino también para la víctima, ya que la narrativa de este procedimiento es la que ofrece mas garantías y transparencia para todos los intervinientes, al aprobarse, se limitó al acusado, y siendo la norma internacional la protectora de los derechos del hombre, victimizó en su texto, los derechos de la protagonista del evento jurídico.

El Art. 75 inc 22, sienta, como principio general, el de la supralegalidad de los tratados internacionales de toda clase: los tratados prevalecen sobre las leyes, con una sola excepción. La modificación ha de verse así:

a. En concordancia con el viejo Art. 27, los tratados están por debajo de la constitución, pero b) Por encima de las leyes, y de todo el resto del derecho interno. Este principio implica el abandono de la jurisprudencia de la Corte Suprema vigente hasta 1992, que no reconocía el rango supralegal de los tratados.

La excepción viene dada para los tratados de derechos humanos, de la siguiente manera:

El mismo Art. 75 inc. 22, inviste directamente de jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además, prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos

humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional.

En los dos supuestos, tales tratados no entran a formar parte del texto de la constitución y quedan fuera de él, en el bloque de constitucionalidad federal, y comparten con la Constitución su misma supremacía.

Este derecho internacional de los derechos humanos ostenta perfiles que lo distinguen del derecho internacional común, general o clásico. Los tratados sobre derechos humanos, si bien responden a la tipología de los tratados internacionales, son tratados destinados a obligar a los Estados parte a cumplirlos dentro de sus respectivas jurisdicciones internas.

La innovación que se produce es trascendental: la supremacía constitucional ya no da pie para negar inconstitucionalidades que puedan provenir de violación a un tratado internacional por parte de enmiendas que el poder constituyente incorpore a un posterior texto constitucional.

Sin embargo, la parte del inc. 22 que más conflicto interpretativo provoca en muchos autores es la que sostiene que los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Por lo que la “no derogación” de los artículos de la primera parte de la Constitución significa que esa primera parte –con el plexo de derechos y garantías– tiene prelación sobre los tratados de jerarquía constitucional.

## 7) CONCLUSIÓN: UN DERECHO DE ORIGEN CONSTITUCIONAL:

El origen del derecho de la víctima es de orden constitucional.

El Derecho a la Jurisdicción consagrado implícitamente en el Art. 18 de la CN significa la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener una sentencia útil de quien lo requiere. La ley reconoce al querellante el derecho a formular la acusación y a obtener un pronunciamiento referente a su reclamo, lo que debe hacerse extensivo al Actor Civil, de no estar reglada la figura del Querellante en el Código Procesal de la respectiva jurisdicción.

Hemos de partir del Art. 18 de la parte pétrea de la Constitución Nacional en donde implícitamente, se encuentra reconocido desde los albores del año 1853, el derecho de la víctima de reclamar ante un órgano jurisdiccional y de obtener una respuesta útil a su reclamo. Este derecho claramente constitucional, aunque coincida con los Tratados Internacionales, es anterior a los mismos y canaliza inclusive, un derecho inalienable de la víctima, importando necesariamente el reconocimiento de un rol protagónico, dado que, como titular de un interés directo, no puede ser desatendido su derecho a obtener una reparación, superado ya el riesgo o temor de la venganza particular. El Art. 18 de la Constitución Nacional no hace distinción respecto a las personas que pueden acceder a la jurisdicción, es una sublimación de ese instinto natural de la víctima, cuyo ejercicio se garantiza en el sentido de no arriesgar la convivencia social.

## BIBLIOGRAFÍA

\* Maier, Julio B. *Derecho Procesal Penal*.

\* Caso “Velásquez Rodríguez”. *Sentencia de fecha 29/07/88 Serie C, Nº 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

\* C. S. J. N. “Santillán”. *Fil. 321: 2021. Fecha 13 de Agosto de 1998*.

\* C. S. J. N. Q 162 XXXVIII. *Recurso de Hecho. “Quiroga Edgardo Oscar s/Causa Nº 4302”. Año 2004. Fil. 327: 5863*.

\* C. S. J. N. Fallo “Marcilese” Año 2002. (FLL. 325:2005) *Sentencia originaria Cámara I del Crimen de Salta*.

\* *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos*.

\* *Constitución de la Nación Argentina y Declaración de los Derechos Humanos*, Dr. German Bidart Campos.

\* *La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano comentado por Coordinador, Pedro Bertolino*.

\* *La víctima en el proceso penal*. Dr. Manuel Viteri Olvera. *Revista Judicial DLH*.

\* “Código Procesal Penal de la Nación”. D’Albora, Francisco, 4ta. Edición. ED Abeledo Perrot.

\* *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Manuel Osorio. ED. Heliasta, 1996.

\* *El rol de la víctima en el proceso penal*, Trabajo de Luis R. J. Salas.

**Dra. Marcela Robles**  
**Defensora Oficial Penal Nº 4**

## LA MEDICINA Y LA MUERTE

En el relato de la “Peste”, Camus, el escritor, relata la reflexión del Dr Rieux: “Oyendo los gritos de alegría que subían de la ciudad, Rieux tenía presente que esta alegría está siempre amenazada. Pues él sabía que esta muchedumbre dichosa ignoraba que el bacilo de la peste no muere ni desaparece jamás, que espera pacientemente y que puede llegar un día en que la peste para desgracia y enseñanza de los hombres, despierta a sus ratas y manda a morir a una ciudad dichosa”.

Eso fue la Medicina a lo largo de la historia: “testigo de la vida amenazada del hombre porque convivió de cerca con la enfermedad y la muerte”.

Frente a la amenaza cristalizada en herida y en dolencia, el oficio médico surgió como hábito y profesión de resolverse por la ayuda frente a la posibilidad de abandono (Lain Entralgo).

Por eso quizá, fruto de la ansiedad ancestral para sobrevivirlo todo, la Medicina nació mágica desconociendo límites al poder de su terapéutica.

Sin embargo, cuando los griegos del siglo V la trajeron de los campos mitológicos al campo de la naturaleza, comenzaron a descubrirle y reconocerle vallas. En el concepto de la “necesidad de la naturaleza” por lo que se producían supuestamente algunas enfermedades graves, la llevó a enfrentar el “amor al hombre con el amor a la naturaleza” y en la “República” de Platón el mismo filósofo afirma: “En cuanto a los que están sujeto a las enfermedades y a la intemperancia, no creyeron que estaba en su interés ni en el público el prolongarles la vida, ni que la medicina estuviera hecha para ellos, ni que tampoco se debería asistirles”. El rechazo de la muerte era una actitud de sus propios dioses antropomórficos.

El cristianismo amplió los márgenes de la atención médica. Salíó a la búsqueda de la perfección de la persona.

La enfermedad según Lain Entralgo no sólo fue “motivo de aflicción” sino también “fruto de elección y “ocasión de mérito”. La Providencia ofreció mérito al paciente que debía soportar el dolor y también a aquellos que podían y debían asistirle. La enfermedad es allí pacientemente sobrellevada, considerábase dichosa la desgracia y se ponía a prueba la compasión por el sufrimiento ajeno.

En esta perspectiva toma trascendencia médica la atención del incurable y del moribundo; atención menesterosa de potencial técnico pero cargada de sentimiento de consuelo y condolencia.

La ortodoxia cristiana reubicó para la vida y para la medicina la valoración del cuerpo, a partir de la expresión evangélica: “Y el verbo de hizo carne”. Es más, predicó la lucha y el triunfo final sobre la muerte. Decía Pablo de Tarso: “El último enemigo en ser destruido será la muerte ¿dónde está oh, muerte tu victoria? ¿Donde está oh, muerte tu aguijón?”.

Esta actitud amplia de las primeras comunidades cristianas se vuelve distinta en el siglo XIV por la invasión de la peste que azota la ciudad de Avignón en el año 1348. Tan grave era el contagio que López Piñero lo relata de esta manera: “Vino a tanto que se morían las gentes sin asistencia de criados y sin sacerdotes se enterraban; estaba la ciudad muerta y la esperanza perdida. Fue tan temida por los médicos que no se atrevían a visitar a los enfermos por miedo al contagio”.

Esta actitud de los médicos, fruto del miedo sumado a la impotencia, despertó la desconfianza y la indignación contra ellos.

La muerte, amenaza constante del hombre de todos los tiempos, fue para el hombre del Medioevo una compañera de todos los días. En el tema del encuentro entre la vida y la muerte testimoniado por Van Der Berg en su obra el Fresco de Pisa, pintura en la que se presenta el encuentro de un grupo de cazadores acompañados por sus damas y vestidos suntuosamente, con los ataúdes en que yacen tres cadáveres en descomposición.

El autor, intentando explicar el espectáculo del Fresco de Pisa, se pregunta “¿No estará cayendo el occidente en andanzas de tan última categoría que se hiciera necesario advertir a los cazadores?”. La actitud de los cazadores estaba tan lejos como la de los médicos de prestar ayuda a los apestados.

Sin embargo, esta actitud de los cazadores del Fresco de Pisa parece ser el preludio de la sed de vivir del hombre fáustico del Renacimiento. Así lo reafirma el mismo Paracelso: “Sabed que la muerte es verdaderamente horrible, cruel y acerba. Y recordad como pudo llegar a aterrorizar al mismo que la creó cuando en el Monte de los Olivos hizo estremecer a Cristo de espanto, invadiéndolo de sudores de sangre”.

Durante el periodo del renacimiento, surgieron las ciencias básicas: la Anatomía, la Fisiología y la Histología. A través de las escuelas de la iatroquímica y de iatrofísica comenzaron a insinuarse las nuevas concepciones patogénicas, pero puede afirmarse que la población padeció un cierto vacío de la cobertura médica.

No pudieron prestar atención real a las pestilencias. La multitud ansiosa por sobrevivir la peste recurre, como en todos los tiempos a los recursos más absurdos, los decidores de fortuna, los charlatanes y los astrólogos.

Conciente de su límite frente a la muerte no abandonó, sin embargo, a su paciente individual aunque fuera moribundo.

A fines del siglo XVIII en pleno proceso de la revolución industrial la muerte colectiva se presenta como una inquietud para los biólogos y economistas.

Roberto Malthus en el “Ensayo sobre el principio de la población” dice que el hambre parece ser el último recurso que viene para nivelar el crecimiento de la población con la capacidad de producir alimento.

La preocupación de Malthus fue por la muerte de las poblaciones carenciadas y propuso la difusión de lo que llamó frenos preventivos tales como la postergación del matrimonio, para no dar lugar a la acción de los frenos positivos como el hambre que segaban miles de vidas. Malthus clamaba por la aplicación de frenos que impidieran la corrección letal de la naturaleza.

A principios del siglo XIX se hace efectiva la reacción de la población, ya expresada por Malthus a fines del siglo XVIII; esta reacción se manifiesta en la medicina a través de Virchow y Villemin quienes expresaban su reclamo público frente a la muerte injusta de algunos sectores de la población: el pobre y el indigente.

A igual tiempo la misma población descubrió la inevitabilidad de algunas enfermedades y comenzó a surgir una suerte de reclamo en el campo de atención médica. Lain Entralgo escribe “la introducción del sujeto en medicina” como fruto de ese reclamo y Freud discípulo de Charcot señala el “fenómeno neurótico” como expresión del paciente que reclama al médico ser tratado como sujeto y no como un simple objeto.

En la medicina contemporánea la muerte está íntimamente ligada a la medicina y la cabecera del moribundo es su campo de batalla, aunque su derrota desde el punto de vista de la vida está sellada.

La otra alternativa que se le puede presentar al médico es internar al moribundo en un ámbito tecnológico de algún sector del hospital. La aplicación de determinados procedimientos tecnológicos ha hecho del moribundo casi una propiedad exclusiva del médico a tal punto que una de las características de la medicina actual es “el fenómeno de la medicalización indefinida”.

La demanda incesante en pos de irrenunciables esperanzas de curación y sobrevida ha despertado una sensación de omnipotencia en la profesión.

Pero, quizá en el mundo contemporáneo, sin perjuicio de continuar incansablemente con sus medios, la Medicina deba reivindicar en pos del equilibrio entre el valor humano de sufrimiento y de la muerte.

Con miras hacia este objetivo, podría establecerse que en la relación del médico con la muerte debería aplicarse el concepto de la medicina preventiva. En un primer paso hay que impedir la llegada de la enfermedad y aún después de constatada ésta, hay que impedir la llegada de complicaciones y la muerte. En este campo, el conocimiento y la experiencia juegan un rol fundamental.

En un segundo paso, el pronóstico tiene que encuadrarse en la aceptación de la muerte pues hay lesiones y enfermedades con alta letalidad. Y aquí comienza a pesar la actitud humana del médico que puede ofrecer a veces la verdad y siempre la serenidad, el alivio del paciente y sus familiares.

El último paso es el diagnóstico de la muerte, momento cumbre de la Medicina en el que con la ayuda de la mano de Dios puede hacer frente a la situación.

**Dr. Luis Heriberto Cayo**  
**Médico del Poder Judicial**



## TALLER SOBRE LA LEY 7566

Con motivo del dictado de la ley 7566, que introduce diversas modificaciones en el Código Procesal Civil y Comercial, la Escuela de la Magistratura organizó talleres de análisis de su texto, coordinados por los Dres. Oscar Gustavo Koehle y José Gerardo Ruiz, ambos Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial, con la colaboración de la Dra. María Victoria Mosmann, que se desarrollaron en dos jornadas, el primer día destinado a Magistrados, y el segundo a funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público. Esta actividad contó con una importante concurrencia de Jueces de Primera y Segunda Instancia de los fueros Civil y Comercial, Laboral, en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos, entre otros, como así también la presencia de Defensores Oficiales Civiles y numerosos funcionarios. Allí se debatió sobre los alcances e interpretación del nuevo texto de algunas normas del Código Procesal Civil y Comercial. En particular se analizaron la mayoría de los artículos reformados, a excepción de aquellos que no generan dudas o criterios divergentes.

Como antecedentes del dictado de la ley puede relatarse que en el año 2000-2001 la Escuela de la Magistratura convocó al Dr. Loutayf Ranea a trabajar sobre una reforma al procedimiento civil, proyecto que abordó conjuntamente con el Dr. Gustavo Koehle. La primera producción de aquella encomienda apuntaba a una mejora del sistema, introduciendo las nuevas instituciones que la doctrina procesal y nuevos códigos incorporaban. Así se trabajó en un nuevo proceso civil en el cual se disponía un proceso ordinario con celebración de audiencia preliminar obligatoria, que servía para depurar la prueba conforme a los hechos controvertidos, e incluso se preveía la fijación de la carga de la prueba; el juicio sumario era con vista de causa, y tanto este, como el sumarísimo eran orales. Para la implementación de dicho proyecto los autores consideraron que era necesario que las audiencias se concretaran en un plazo breve, y que el juez pudiera tomar conocimiento directo del expediente antes de aquéllas, extremo que sobre la base de la situación financiera de ese momento resultaba imposible de implementar con un costo cero, pñor cuanto requería la creación de nuevos juzgados que hicieran posible el nuevo proceso civil. Por esa razón, dicho proyecto fue postergado, se propuso desde el órgano convocante, trabajar sobre una reforma posible para las condiciones imperantes en ese momento y sin costo económico, que dio la base de la actual reforma, sin cambiar las estructuras básicas del actual proceso civil; así se invitó a los Jueces Civiles y de Familia, cuyas ideas se plasmaron en un trabajo -que es la base de la actual reforma-. Esa idea se concretó en el año 2002, con la entrega del proyecto a la Escuela de la Magistratura, y un tiempo después la Corte de Justicia -en el año 2003- haciendo uso de la iniciativa legislativa que la Constitución Provincial le asigna, remitió el proyecto al Senado provincial con algunas modificaciones sobre el proyecto original. Luego, el Senado la aprobó con algunas modificaciones en el año 2005, hasta arribar luego a la aprobación en Diputados, cuyo articulado fue vetado parcialmente por el Poder Ejecutivo.

Las recientes modificaciones introducidas al Código Procesal Civil y Comercial, vigente desde el 9 de junio del corriente año, no implican una reforma integral del sistema procesal, sino que son reformas puntuales a determinados artículos, sosteniendo el sistema vigente en su texto anterior.

A continuación reproduciremos las coincidencias interpretativas que surgieron del debate en dichos talleres:

-Con relación a la reforma introducida al **art. 14 CPCC**, por el cual se dispone que no procede la recusación sin causa en los procesos de familia, este nuevo texto implica una derogación tácita del texto del art. 812 CPCC en el cual se admite la recusación sin causa en ese especial proceso que tramita por vía sumarísima. El objetivo es evitar dilaciones.

Art. 5º.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 14º de la Ley 5.233, por el siguiente: "No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos, en las tercerías, en los concursos, sucesorios, en los procesos de familia, ni tampoco respecto del Juez de feria e interinos."

-En relación a la reforma del **art. 16 CPCC**, en el nuevo texto el juez recusado sin expresión de causa puede rechazar la recusación cuando es manifiestamente extemporánea o inadmisibles. En relación al caso en que se plantee de modo conjunto con la nulidad, si la recusación sin causa va a proceder sólo cuando el planteo de nulidad prospere, debe resolverse primero la nulidad planteada, y el juez se desprenderá de la causa, sólo en caso de que prospere la nulidad. De la redacción del artículo surge que el juez deberá resolver el planteo de nulidad, y que no es potestativo.

Art. 7º.- Sustitúyese el artículo 16º de la Ley 5.233, por el siguiente: "Art. 16º.- Consecuencias. El mismo juez recusado, rechazará "in limine" la recusación sin causa, cuando fuere manifiestamente extemporánea o inadmisibles. En los demás casos, deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se abstendrá de continuar interviniendo y, dentro del primer día hábil siguiente, remitirá al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, las audiencias ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas. Juntamente con el decreto que haga conocer el nuevo Juez, se decretará lo que corresponda conforme al estado procesal de los autos. Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14º, y juntamente con ella promoviere tanto la nulidad de los procedimientos como la recusación sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado."

-En cuanto a la causal de excusación prevista por el **art. 17 CPCC inc. 4**, dada la situación de normalidad de la relación de los jueces con los bancos, no configura causal de excusación, salvo que haya controversia entre el juez y la entidad financiera, la que debe surgir de elementos objetivos.

Art. 8º.- Modifícase el inciso 4º) del artículo 17º de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: "4º) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de las entidades financieras sujetas a la Ley 21.526 mientras no se verifique una situación objetiva de intereses en conflicto."

-El nuevo **art. 21 CPCC** introduce una novedad, dado que antes el juez recusado con causa no podía -aún en caso de una recusación extemporánea- resolverla, ahora si puede, si es manifiestamente extemporánea, y este rechazo puede ser in limine.

Art. 9º.- Incorpórase como último párrafo al artículo 21º de la Ley 5.233, el siguiente: "Si la recusación con expresión de causa, fuera manifiestamente extemporánea, el mismo Juez recusado podrá rechazarla "in limine".

-La reforma introducida al **art. 38 del CPCC** ya estaba incorporada en la ley orgánica.

Art. 10.- Incorpóranse como incisos 11º) y 12º), al artículo 38º de la Ley 5.233, los siguientes: "11º) Colaborar con el Juez en la confección de proyectos de resoluciones o sentencias." "12º) Dar fe de los documentos y de las actuaciones judiciales en que deba

intervenir en razón de su cargo.”

-**Artículo 47 CPCC:** el proyecto original decía que se encontraba legitimado cualquier interesado que sea representativo de acuerdo a la ley, lo que fue modificado suprimiendo “que sea representativo según la ley”, frase que fue nuevamente propuesta por el Poder Ejecutivo. El texto del proyecto fue tomado de la ley de enjuiciamiento civil española.

Art. 13.- Incorporábase como artículo 47° de la Ley 5.233, el siguiente: “Art. 47°.- Representación en caso de intereses difusos, colectivos o de grupos indeterminados. En las cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en las que conciernen a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados para promover el proceso pertinente, indistintamente, el Ministerio Público, las instituciones o asociaciones de interés social, o cualquier interesado.”

-**Art. 48 CPCC:** La personería de urgencia en la nueva redacción del artículo sólo puede ser invocada una vez, la nulidad que ocasiona la falta de ratificación es una nulidad convalidable o relativa, puede ser subsanada, puesto que permite que sea ratificada antes de que se produzca la resolución anulatoria.

En relación a las personerías de urgencia invocadas antes de la reforma, no deberán ser consideradas a los fines de este artículo, a fin de garantizar el derecho de defensa. Los actos que se encuentran en curso de ejecución y que son alcanzados por la reforma, deben ser seguidos por la aplicación de la norma más favorable, en atención al derecho de defensa en juicio.

Art. 14.- Modifícase el artículo 48° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: “Art. 48°.- Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los treinta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratificase la gestión, se producirá la nulidad de todo lo actuado por el gestor, salvo que se hubiere agregado el poder o se produzca la ratificación antes que se produzca la resolución anulatoria. Declarada la nulidad, el gestor deberá satisfacer el importe de las costas, y los daños que hubiere producido. En su presentación el gestor, además de individualizar a la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar los motivos que justifiquen la razonabilidad del pedido.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, sin perjuicio de situaciones excepcionísimas, a criterio del Tribunal.”

-En lo que respecta al **art. 56 CPCC**, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial había sostenido el criterio que ahora adopta este artículo, con esta reforma la notificación al patrocinante letrado tiene la misma eficacia que si fueran practicadas a la parte, así se evitan dilaciones e incidentes.

Art. 16.- Modifícanse los artículos 56° y 59° de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: “Art. 56°.- No se proveerá ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, ya fueren de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de abogado. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de abogado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de abogado. Para el abogado también regirá lo dispuesto en el artículo 52°. Cuando un abogado ha asumido el patrocinio, compareciendo al juicio conjuntamente con la parte o su representante, las notificaciones posteriores al letrado, tendrán la misma eficacia que si fueran practicadas a la parte patrocinada.”

-El texto actual del **art. 59 CPCC** supera interpretaciones divergentes con relación al domicilio en que se debe notificar la sentencia. En relación a la correlación de este art. con el art. 135 CPCC, debe entenderse que tanto el art. 41 como el art. 59 tienden a garantizar una buena notificación que atienda la garantía de la defensa en juicio, la primera notificación reviste tal trascendencia que hay que poner todos los recaudos en ella, luego las restantes notificaciones -posteriores a la notificación del auto de rebeldía que se notifica en el domicilio real-, son todas automáticas. En el caso del no compareciente no declarado rebelde sí se aplica el art. 41 y se notifica por cédula en el domicilio real la absolución de posiciones y la sentencia.

“Art. 59°.- Declaración de rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere al juicio durante el plazo de la citación, o abandonare después de haber comparecido, será declarada en rebeldía, a pedido de la otra. La resolución se notificará por cédula en el domicilio donde se efectivizó el traslado de la demanda o en el que se haya fijado al comparecer. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del artículo 41°.” incorpora el art. 56 como modificación.

-El beneficio de litigar sin gastos actualmente se debe pedir conjuntamente con la demanda (art. 78 CPCC), y no antes de su interposición. Sí podría ser solicitado con una medida cautelar, aunque tramitan en expedientes por separado, como incidente del principal. Las modificaciones introducidas en el beneficio de litigar sin gastos tienden a mejorar su tramitación, y con la multa se intenta evitar abusos. También se agregó con esta reforma el efecto del recurso de apelación, esto es sin efecto suspensivo (art. 81 del CPCC).

Art. 17.- Modifícanse los artículos 78°, 79°, 81° y 86° de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: “Art. 78°.- Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar, conjuntamente con la demanda, o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.”

-**Art. 86 CPCC** el primer beneficio de litigar sin gastos no atrae a los nuevos procesos a los que se intente hacerlo extensivo, con lo cual los beneficios de litigar sin gastos se inician conjuntamente con la demanda salvo en los casos de solicitud de extensión. El juez que considere que no resulta suficiente el beneficio anterior, indicará que deberá iniciarse uno nuevo, dado que la competencia del juez anterior ya concluyó. El sentido de la nueva norma es evitar un trámite nuevo, pero el juez puede considerar que corresponde iniciar un nuevo trámite, por encontrarse, por ejemplo, desactualizado el beneficio cuya extensión se solicita.

“Art. 86°.- Extensión. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otras personas o en otros juicios.”

-Se incorporó en el **art. 97 CPCC** la tercería de derecho preferente, esta figura surge de una recepción jurisprudencial por la que se fue reconociendo a otros terceros, cuyos derechos surgían de la posesión de un inmueble con boleto de compraventa con fecha cierta.

Art. 18.- Modificanse los artículos 97º, 99º y 104º de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: "Art. 97º.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en un derecho preferente sobre ellos, o en el derecho que el tercero tuviere de ser pagado con prelación al embargante. La de dominio y la de derecho preferente deberán deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor. Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó su levantamiento sin tercería, abonará o afianzará las costas que originare su presentación extemporánea..

-Con la nueva redacción del **art. 124 CPCC** se sincera la situación de la firma del cargo por los Secretarios, en relación a que ahora es el encargado de mesa de entradas quien firmará el cargo. Al efecto de este artículo, cada tribunal deberá designar quien suscribirá el cargo.

Art. 19.- Modifícase el artículo 124º de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: "Art. 124º.- Cargo. El cargo se colocará a continuación de todo escrito, cédula, mandamiento o informe, que se incorporen al expediente, y contendrá el día y la hora de presentación, los documentos y copias acompañadas y cualquier otra circunstancia que fuere conveniente destacar. El cargo será autorizado por el encargado de la Mesa de Entradas. La Corte de Justicia podrá disponer, que en la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario referido a continuación de la constancia del fechador. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

-El **art. 125 CPCC** dispone que las audiencias se notificarán con anticipación no menor de tres días a la fecha de su realización, y no dentro de los tres días de señaladas como rezaba el texto anterior.

Art. 20.- Modifícase el inciso 2º) del artículo 125º de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: "2º) Serán notificadas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia."

-**Art. 133 CPCC**: dada la implementación de nuevas tecnologías se puso la palabra registro y no libro dado que así permite el uso de registros electrónicos, pero como aun requiere la firma, y no está implementada la firma digital, debe seguir siendo en soporte físico para que conste la firma.

De este artículo surge una importante reforma no receptada en el nuevo texto del **artículo 50 CPCC**, dado que habla de la licencia del apoderado o letrado, con lo cual, y de modo lógico ya que el retiro del expediente por el letrado ahora implica notificación a la parte (art. 134 CPCC reformado), el letrado patrocinante no quedará notificado automáticamente los días martes y jueves si se encontrare de licencia.

Art. 22.- Modificanse los artículos 133º y 134º de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: "Art. 133º.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, salvo el caso que el apoderado o letrado se encontrare en uso de licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50º. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma del registro respectivo, que deberá llevarse a ese efecto, en el que se hará constar la nómina de expedientes salidos a Mesa de Entradas. Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes y profesionales el registro aludido."

-**El art. 134 CPCC** que legisla sobre la forma de notificación tácita, incorpora la notificación por retiro del patrocinante, en correlación con lo dispuesto por el reformado art. 56 del CPCC.

"Art. 134º.- Notificación tácita. El retiro del expediente por la parte, su apoderado o patrocinante, importará notificación de todas las resoluciones. La presentación de la cédula importará para su firmante la notificación de la providencia allí transcripta. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado en el expediente, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido."

-**El art. 143 CPCC** modifica las notificaciones postales. En ellas se debe asegurar la autenticidad del documento, de su contenido y de la fecha, y se pueden notificar todas las resoluciones salvo las que excluye expresamente. Se ampliaron los actos procesales que se pueden notificar por vía postal.

Art. 23.- Modificanse los artículos 143º y 144º de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: "Art. 143º.- Notificaciones postales. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, podrán ser notificadas por telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega, por carta certificada o documentada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio postal que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. Los gastos que demandare la notificación quedan incluidos en la condena en costas. La notificación que se practique conforme al presente artículo, contendrá las enunciaciones de la cédula.

El telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega o la carta certificada o documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el Secretario para su envío, el que se confeccionará en forma tal que permita su cierre y remisión sin sobre; y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta. La Corte de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación."

-**En el art. 150 CPCC** se unifica el plazo de vistas y traslados en cinco días.

Art. 24.- Modifícase el artículo 150º de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: "Art. 150º.- Plazo y carácter. El

plazo para contestar vistas o traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.”

-En relación a los alegatos, el plazo para presentarlos era un término común, ahora el plazo es individual y perentorio (**art. 155 CPCC**). Sólo quedan excluidos de la regla de la perentoriedad de los plazos los términos para contestar la demanda y la reconvencción en los juicios ordinario y sumario, y el que tiene el perito para expedirse.

Art. 25.- Modifícanse los artículos 155° y 159° de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: “Art. 155°.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo en los juicios ordinarios y sumarios los términos para contestar la demanda y la reconvencción, y el que tiene el perito para expedirse. Podrán ser prorrogados por acuerdo de partes, manifestando con relación a actos procesales determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se señalará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.”

-**El art. 159 CPCC** agrega a las Municipalidades, que en el texto anterior de este artículo no estaban enumeradas.

Art. 159°.- Extensión a los funcionarios públicos. Plazo concedido a la Provincia, reparticiones autárquicas y municipalidades para contestar. El Ministerio Público y los funcionarios que por cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados. Cuando se promuevan acciones judiciales contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, el término para contestar la demanda será de treinta días.”

-**En el art. 180 CPCC** se agregó el apercibimiento de tener por desistida la demanda incidental si no se presenta la cédula de notificación del traslado, en el plazo de tres días, y no existiera notificación personal anterior. En realidad, como el trámite del diligenciamiento excede a la parte, lo que se debe exigir es que traiga la cédula al juzgado con la constancia de que la presentó dentro de los tres días en ujería, y no necesariamente que la diligenció, esto es que la confeccionó y la presentó para su diligenciamiento aunque efectivamente no se haya notificado, el artículo al final dice “si no presentare la cédula en ese plazo”, por lo que no exige notificación efectiva, la jurisprudencia nacional ya lo interpretó en ese sentido. El juzgado no dará por decaído el derecho de oficio, sino a pedido de parte. El plazo de tres días se cuenta desde la nota por la cual se notifica el decreto que ordena el traslado.

Art. 26.- Modifícase el artículo 180° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: “Art. 180°.- Traslado y contestación. Si se resolviere admitir el incidente, se dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior.”

-**El art. 310 CPCC** se adecuó al texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y se agregó un párrafo por el cual se determina el momento de iniciación de las instancias, la primera con la promoción de la demanda y las demás con la interposición del respectivo recurso. La preparación de la vía ejecutiva tiene una norma especial -el art. 539 del CPCC-, que por el inciso segundo del 310 determina que su plazo de caducidad es de tres meses.

Art. 29.- Modifícase el artículo 310° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: “Art. 310°.- Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1°) De seis meses, en primera o única instancia, en los procesos ordinarios y sumarios; 2°) De tres meses, en segunda o demás instancias; y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes; 3°) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente; 4°) De un mes en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y con la interposición del recurso respectivo. La caducidad será de interpretación restrictiva y de carácter excepcional.”

-Dado que los alegatos, ahora tienen un plazo perentorio e individual (art. 155 CPCC), la notificación de que el expediente se encuentra a disposición de cada parte para alegar, se hará por cédula y no habrá un solo decreto que así los disponga, sino dos decretos, uno para cada parte (**art. 482 CPCC**).

Art. 30.- Modifícase el artículo 482° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: “Art. 482°.-Agregación de pruebas. Alegatos. Vencido el término de prueba, el Secretario así lo declarará dejando constancia de los incidentes que se encuentren pendientes de resolución. Resueltas definitivamente las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido. Consentida que sea la certificación, el Secretario pondrá los autos a disposición de las partes, por su orden, sin necesidad de petición escrita, para que presenten si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. La providencia que pone a disposición de cada parte el expediente para alegar se notificará personalmente o por cédula.

Las mismas podrán retirarlo, bajo la responsabilidad de su letrado, por el plazo perentorio de seis días, dentro del cual deberán presentar el alegato. No se admitirá ni podrá tenerse por presentados alegatos sin la devolución previa y oportuna del expediente. El mero transcurso del plazo sin el cumplimiento de tales actos hará perder a la parte respectiva el derecho de alegar. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Las partes no podrán imponerse del alegato del adversario.”

-En relación al proceso sumarísimo se modificó el **art. 508 CPCC**, en él se agregaron los intereses de menores e incapaces como causal, que a criterio del Juez, pueda considerarse a los fines de conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo y no suspensivo, como es la regla para su concesión.

Art. 32.- Modifícase el artículo 508° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: “Art. 508°.- Recursos. Efectos. Plazos. La sentencia definitiva será apelable en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando de la demora pudiera resultar imposible el cumplimiento de la sentencia o estando involucrados intereses de los menores o incapaces, fuere necesario y a criterio fundado del Juez de la causa el cumplimiento inmediato de la decisión. El plazo será de un día.”

-El mandamiento de intimación de pago, al diligenciarse debe ser acompañado de copias del escrito de iniciación y de los documentos acompañados, que se entregarán al ejecutado (**art. 552 CPCC**).

Art. 552°.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se



opondrán dentro de cinco días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Cuando la ejecución fuere dirigida contra la Provincia, el plazo para oponer excepciones será de quince días. Deberán cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 330° y 356°, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen. La intimación de pago importará asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41°. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo el Juez sin otra sustanciación pronunciará sentencia de remate.

-Se agregó un párrafo al **art. 555 CPCC** por el cual se dispuso que el pedido de nulidad no será admisible si no menciona las excepciones que se encuentra impedido de deducir en términos que demuestren la seriedad de la petición. Ahora por un lado se resuelve la nulidad, y luego se tramitan las excepciones.

“Art. 555°.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 552°, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en: 1°) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones. 2°) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición, o el saldo de la cuenta. Es inadmisibles el pedido de la nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.”

-En el **art. 565 CPCC** se cambió fianza por caución real, y será el juez quien establecerá su monto.

“Art. 565°.- Caución. Efecto. Cuando el ejecutante diere caución real para responder sobre lo que percibiere, si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El ejecutante deberá ofrecerla dentro del término para apelar y el Juez establecerá su monto. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente al Tribunal de Apelación. Si prestare la caución se remitirá también el expediente dejándose en primera instancia testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.”

-En el texto reformado del **art. 651 CPCC** la audiencia en el proceso de alimentos es improrrogable.

Art. 34°.- Modifícanse el primero y segundo párrafo del artículo 651° y los artículos 660° y 692° de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma: “Art. 651°.- Audiencia preliminar. Citación al Demandado. El Juez sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia improrrogable que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de la presentación. El demandado será notificado para el comparendo con expresión de día y hora, con tres días de antelación como mínimo, bajo la prevención de que tendrá lugar con la presencia del actor y que si no concurriera se establecerá la cuota alimentaria de acuerdo a sus pretensiones y a las constancias del expediente, sin perjuicio de ordenar las medidas que fueren necesarias.”

-El **art. 660 CPCC** se adecuó al Código Civil y ya no dice ley de matrimonio civil.

“Art. 660°.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.”

-El **art. 692 CPCC** deja a salvo la posibilidad de que al proceso de desalojo se le dé otro trámite distinto del juicio sumarísimo.

“Art. 692°.- Procedimiento. El juicio de desalojo se sustanciará por el procedimiento establecido para el juicio sumarísimo o verbal, con las adecuaciones que resulten de la aplicación de las leyes sustanciales sobre locaciones urbanas o rurales y las del presente Título, sin perjuicio de la adecuación del procedimiento establecido en el artículo 498°, si su complejidad así lo requiera.”

## RED REFLEJAR

### XIII CONGRESO NACIONAL DE CAPACITACION JUDICIAL

Durante los días 19 y 20 de noviembre del cte. año tuvo lugar, en la ciudad de Calafate (Pcia. de Santa Cruz) el XIII Congreso Nacional de Capacitación Judicial, organizado por la Junta Federal de Cortes, la Red de Escuelas Judiciales de la República Argentina (REFLEJAR), el Poder Judicial de Santa Cruz y el Foro Patagónico de Superiores de Justicia.

En esa oportunidad se acordó, entre otros puntos, difundir entre los Sres. Magistrados de todo el país la oferta académica de los distintos Centros de Capacitación Judicial, como también la actividad auspiciada por REFLEJAR, como una primera etapa en el proceso tendiente a lograr facilitar el acceso efectivo y ágil a los diferentes sistemas de capacitación disponibles.

La Red REFLEJAR hizo conocer, bajo tal criterio, el programa del período enero-marzo 2010 organizado por la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, el que consta de los siguientes cursos:

1. Etapa Intermedia, Audiencia Preliminar y Juicio
2. Procedimiento Civil según las Instancias
3. Técnicas de Litigación
4. Violencia Intrafamiliar y de Género
5. Carrera Judicial
6. Carrera de Defensor
7. Materias Especializadas
8. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
9. Procedimientos Penales del Juez de Paz
10. Derecho de Amparo

Las inscripciones deben hacerse a través de la página [www.enj.org](http://www.enj.org), haciendo clic en “Oferta Formación y Capacitación 2010”, poniendo en conocimiento a la Escuela de la Magistratura a los fines de la gestión del aval de REFLEJAR.

# Actividades

El Departamento de Formación Inicial da por finalizado el Ciclo 10º - Año 2009, el día 18 de diciembre del corriente año, a horas 18:00, en el Salón Auditorio de la Ciudad Judicial, con la entrega de los certificados a los alumnos.

Las actividades académicas y culturales previstas para este año por los Departamentos de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial, Formación Inicial, Formación Continua y de Cultura e Investigaciones se han cumplido satisfactoriamente.

## Capacitación de Funcionarios

### Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial

#### MARZO

1.- **Formación Básica en Mediación. Convenio con Fundación Libra, entidad habilitada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.**

Temario: 3 Módulos:

1. Introductorio.
2. Entrenamiento.
3. Pasantía de observación.

#### ABRIL

2. **"Vivir con Estrés y aprender a superarlo".**

#### JUNIO

3.- **Curso Teórico Práctico: "Hacia una Gestión de Calidad".**

4. **"II Jornadas: Hacer Justicia – Una visión de Género – Rol de la Mujer en la sociedad actual".**

Temario: 1. Rol de la Mujer en la familia actual. 2. Medio Ambiente y la Mujer. Función de la mujer en cuestiones ambientales. 3. Discriminación de Género: a) Violencia de Género, b) Violencia Familiar, c) Violencia Laboral, d) Violencia Social (escolar, deportivo, salud). 4. Mujeres en Prisión. La modalidad de las jornadas comprenderá paneles de disertación y talleres.

## Departamento de Formación Continua

#### ABRIL a MAYO

1.- **Cuadernos:**

A.- Cuaderno de Derecho en sus dos temas:

- Acceso a la Justicia, legitimación
- Cuestiones de competencia.

B.- Cuaderno de Honorarios.

C.- Cuaderno de Derecho Laboral.

D.- Cartilla de Gestión.

E.- Instructivos de Prensa.

Duración: Tres meses (abril a Junio), con dos reuniones en cada caso.

2. **Curso de Entrenamiento**

(Se continuará con los del año 2009).

- Redacción de Sentencias. Argumentación jurídica.
- Modelo de Providencias y Resoluciones.

3. **Talleres en Derecho Penal para Secretarios.**

Tema: Unificación de Penas. Unificación de Condenas. Otros.

4. **Curso de Derecho Constitucional**

Temas: Los Derechos Humanos en la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Debido Proceso en el actual plexo Constitucional.

5.- **Curso - Taller sobre Técnicas de Litigación Oral.**

Tema 1: El Litigio Oral.

Tema 2: Intimación del hecho. Calificaciones provisionales. Ampliación de la requisitoria en juicio. Implicancias.

6. **Jornadas de Derecho Procesal Civil: Temas de la Reforma Procesal Civil.**

Tema 1: Principio de Congruencia en la sentencia civil. Flexibilización. Casos Complejos. Tutelas Diferenciadas. Intervención de terceros. El tiempo en el proceso. Reenvío.

Tema 2: La Reforma Procesal Civil en el orden Local.

7. **Curso Taller: "Estrés Laboral" Panel II (Actividad Compartida con el Departamento de Modernización).**

Tema: Técnicas de Manejo del Conflicto humano. Inteligencia Emocional.

8. **Derecho Penal. Delitos Complejos.**

Tema: Pericias Complejas Accidentológicas y Perspectiva Procesal. Interacción de las diferentes oficinas de seguridad.

## Capacitación de Empleados

### Departamento de Formación Continua - Área de Empleados

1) Curso: "El Poder Judicial, su estructura y funcionamiento".

2) Curso Taller: "Sistema de Gestión Judicial (IURIX): Manejo y aplicaciones en mesa de entradas de los Juzgados Correccionales y de Garantías".

3) Curso Taller: "Implementación de comunicaciones electrónicas con tecnología de firma digital, a través del sistema IURIX".

4) Curso Taller: "Microsoft Word".

5) Curso Taller: "Microsoft Excel".

6) Curso Taller: "La discriminación y la violencia contra la mujer y los niños".

7) Curso Taller: "Empleados Judiciales: Derechos y Obligaciones del escalafón administrativo y de servicios generales. Reglamentación Vigente".

8) Curso Taller: "Los Derechos Humanos de las personas en las restricciones a su libertad ambulatoria. Diversos aspectos en todas sus etapas. Mayores y menores".

9) Curso Taller: Gestión Judicial : "La atención al público en la justicia. Diversos aspectos".

10) Curso Taller: "Mediación Civil".

11) Curso Taller: "Alimentos".

12) Curso Taller: "Asesorías Itinerantes. Funciones. Objetivos. Aspectos Generales".

13) Curso Taller: "Divorcio".

14) Curso Taller: "Violencia Familiar".

15) Curso Taller: "Responsabilidad Civil y Penal en Accidentes de Tránsito".

16) Curso Taller: "Interés Superior del Niño – Tenencia de Hijos".

17) Curso Taller: "El edificio de Ciudad Judicial: su funcionamiento y mantenimiento general".

18) Curso Taller: "Electricidad básica".

## Área de Capacitación del Ministerio Público Magistrados y Funcionarios

### MARZO

Curso: "Cuestiones de competencia en materia civil y penal. pautas de determinación del juez que debe intervenir".

### ABRIL

Curso: "Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre las tutelas diferenciadas."

### MAYO

Curso: "Derecho probatorio. teoría general de la prueba y la verdad."

régimen sustancial y procesal de la prueba. objeto y procedimiento probatorio."

### JUNIO

Curso: "Recursos extraordinarios (inconstitucionalidad y extraordinario federal)".

Curso: "Algunos aspectos jurídicos del divorcio en general y con relación a los hijos en particular".

## Distritos Judiciales del Interior

### \* DISTRITO JUDICIAL DEL SUR - DELEGACIÓN METÁN \*

#### MARZO

1. "Estructura del Poder Judicial y Ministerio Público. Nociones Constitucionales, Principales funciones, atribuciones y deberes. Servicios que se prestan".

2. "Análisis e Implicancias de la Ley 7403 desde su vigencia hasta la actualidad".

#### MAYO

3. "Derechos y Garantías Constitucionales".

4. "Consecuencia Jurídica de la Pena".

#### JUNIO

5. "Reforma del Código Procesal Civil y Comercial".

#### JULIO

6. "Regulación de honorarios".

### \* DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE - DELEGACIÓN ORÁN \*

#### ABRIL

1. "Régimen Penal de Menores".

#### JUNIO

2. "El recurso de Constitucionalidad en la Corte de Justicia de Salta".

### \* DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE - DELEGACIÓN TARTAGAL \*

#### MAYO

1. Gestión de Calidad y Control de Gestión en la función Judicial y Ministerio Público.

2. Curso: Prensa y Justicia.

3. Curso Taller. Reforma Penal. El sistema acusatorio.

4. Curso: Procreación asistida y Bioética – Derechos de Familia.

#### JUNIO

6. Encuentro Internacional de Jueces de Frontera.

#### JULIO

7. Curso: Nuevo régimen Laboral.

## Departamento de Formación inicial

### "Programa de Formación Inicial 11º ciclo - 2010"

#### PRIMER SEMESTRE

##### \*\*\* MODULO 1 \*\*\*

#### A.- ESCUELA DE LA MAGISTRATURA–CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

I. La Escuela de la Magistratura: formación de Magistrados y Funcionarios. La Escuela Judicial. El modelo provincial. El Consejo de la Magistratura en la Provincia de Salta. Organización y funciones. Régimen de Concursos para la selección de candidatos.

#### B.- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

II. El control judicial de la Administración Pública. Proceso Contencioso Administrativo.

#### C.- VIOLENCIA FAMILIAR

III. Violencia Familiar.

##### \*\*\* MODULO 2 \*\*\*

#### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

I. Juicio Correccional. El Juez Correccional y de Garantías en el procedimiento sumario. La Probation.

II. El Juez: jurisdicción. Competencia. Derechos de la víctima y del testigo. Actor Civil y Querellante conjunto y Actos Procesales.

III. Juicio Común. Actos preliminares, audiencia. Actos del Debate. Sentencia. Juicio Abreviado.

IV. Ejecución de la pena Privativa de la Libertad.

V. Política Criminal. Garantía del Derecho Penal Moderno en el Estado de Derecho.

VI. Recurso de Casación.

##### \*\*\* MODULO 3 \*\*\*

#### DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

I. La función judicial. Naturaleza y principios que gobiernan el ejercicio de la función de juzgar. Competencia de los órganos judiciales. El principio del "Juez Natural".

II. La sentencia como producto de la actividad judicial. Lógica de la sentencia judicial. Contenidos de la sentencia. Los planteos de las partes y los límites a la decisión del juez. El principio de congruencia y la garantía de la defensa en juicio. El principio "Tantum devolutum quantum appellatum". El principio "iura novit curia". Caracterización legal y jurisprudencial.

III. Régimen Provincial y Federal de las normas de Procedimiento. La Estructura del Proceso. Naturaleza jurídica del Proceso. La unidad funcional del Proceso. Principios rectores: Inmediación, economía, preclusión, flexibilidad, igualdad. La cosa juzgada. Contenido e interpretación.

IV. La Jurisdicción en materia Civil y Comercial.

V. La garantía constitucional del debido proceso. Origen y contenido actual de la garantía. El derecho a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva.

VI. El tiempo en el proceso. Los plazos procesales. El concepto de "plazo razonable". Fundamentos constitucionales y legales. Visión jurisprudencial.

VII. Las formas procesales. La función de las formas en el Proceso. Doctrina del "exceso ritual manifiesto". El expediente judicial. Su ingreso al sistema. Intervención del juzgado. El trámite interno.

VIII. La Prueba en el Proceso. Ofrecimiento y producción de los medios probatorios. Valoración de la prueba. Principios fundamentales.

IX. Comunicaciones y notificaciones judiciales. Principio general. Medios de notificación. Régimen de nulidades.

##### \*\*\* MODULO 4 \*\*\*

#### A.- DERECHO LABORAL

I. La Justicia Laboral

#### B.- DERECHO DE PERSONAS Y FAMILIA:

I. La jurisdicción de Personas y Familia.

##### \*\*\* MODULO 5 \*\*\*

#### DERECHOS HUMANOS

I. Introducción. Características.

II. 1) Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional (Art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional):

\* instrumentos genéricos de protección

\* instrumentos específicos.

2) Principios de Supremacía.

III. Los Órganos de Protección: generalidades.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. Procedimientos en el Sistema Interamericano.

V. Secretaría de Derechos Humanos de la Corte de Justicia de Salta. Función. Acordadas. Su rol frente a la sociedad.

##### \*\*\* MODULO 6 \*\*\*

#### A.- DERECHO INTERNACIONAL

Fuentes del Derecho Internacional. Los tratados y su recepción en el derecho interno; evolución de la jurisprudencia de CSJN. Principios generales del derecho y principios de derecho internacional. Panorama actual de la solución judicial de controversias internacionales. Tribunales internacionales: desafíos y oportunidades; los problemas que plantea la "jurisprudencia universal".

#### B.- DERECHO AMBIENTAL





Escuela  
de la  
Magistratura

Que en la Navidad y en el Nuevo Año que se  
inicia renazca la fraternidad entre nosotros.  
Que la luz del Año Viejo, que se extingue,  
sea la chispa para encender la antorcha que  
ilumine nuestra conciencia y nos permita  
alcanzar la esperanza y el optimismo  
necesarios para concretar un mundo mejor.



**Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta**

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

\*\*\*

**Consejo Editorial**

**Directora:** Dra. María Rosa I. Ayala

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

**Consejeros:**

Dr. Luis Félix Costas  
Dra. Graciela Carlsen  
Dra. Ana Silvia Acosta  
Dra. Silvia Longarte  
Dra. Lucrecia Palavecino  
Dra. Marta Bossini

**Recopilación de datos:**

Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Arte y Diseño:**

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Información de contacto**

Av. Bolivia 4671  
Ala Norte - Ciudad Judicial

Tel. 0387 - 4258000 - Int. 1150  
0387 - 4258224

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**Impresión:**

Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Dic-2009

**Registro de Propiedad Intelectual**  
N° 635726

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657